



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 980

Bogotá, D. C., viernes, 26 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 31 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A LA PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE, PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO APROBADO EN COMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual.

C.P.C.P. 3.1- 0120 - 2022

Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 2022

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURTE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Publicación carta de adhesión a la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara.

Respetado doctor Lacouture:

Para que sea publicada en la *Gaceta del Congreso*, me permito remitir la Carta de Adhesión a la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual, presentada por el Honorable Representante Hernán Darío Cadavid Márquez.

Autores: Honorables Representantes *Margarita María Restrepo Arango, Enrique Cabrales Baquero, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Gustavo Londoño García, José Eliécer*

Salazar López, la honorable Senadora *María del Rosario Guerra de la Espriella*.

Ponente: Honorable Representante *Margarita María Restrepo Arango*.

Ponente Segundo Debate: Honorable Representante *Hernán Darío Cadavid Márquez*.

Proyecto publicado. *Gaceta del Congreso* número 945 de 2021.

Recibido en Comisión. Agosto 12 de 2021.

Ponencia Primer Debate. *Gaceta del Congreso* número 1097 de 2021.

Carta de Adhesión a la Ponencia, recibida el día 23 de agosto de 2022, a las 10:10 a. m.

Cordialmente,

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaria Comisión Primera Constitucional

Bogotá, D. C., agosto 23 de 2022

Doctor

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Ponencia para segundo debate / Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual.


Respetado Presidente,

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de

Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 por la cual se expide el reglamento del Congreso, procedo a informar que una vez revisada la ponencia para segundo debate para el Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual*, de la doctora Margarita María Restrepo

Arango, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1392 de 2021, me permito suscribirme a la misma.

Cordialmente,



HERNÁN DARIO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 023 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes –Comisión de Paz– y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO

El texto del proyecto de ley fue radicado por el Representante a la Cámara, doctor Diego Caicedo Navas, el día 21 de julio de 2022, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 856 de 2022.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto, crear una Comisión en la Cámara de Representantes de orden legal, para que ejerza la vigilancia y seguimiento a la Paz y a los procesos de Paz, y a la vez sirva de instancia donde se estudien, analicen, discutan y se propongan ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional en materia de Paz y que permita superar situaciones inherentes al conflicto y por ende la reconciliación entre los colombianos.

Consta de 12 artículos. El primer artículo hace referencia a su objeto, el segundo artículo sobre la creación de la comisión, el tercero sobre la composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, el cuarto sobre la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, el quinto sobre las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, el sexto las funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, el artículo séptimo el Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, el artículo octavo las funciones del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, el artículo noveno la Planta de Personal de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz, artículo décimo la integración normativa, el artículo décimo primero las apropiaciones presupuestales y el décimo segundo la vigencia y derogatoria.

III. MARCO NORMATIVO

La Paz como acepción. La Paz es un estado social donde priman la libertad, el bienestar, la tranquilidad, la estabilidad y la seguridad, que redundan en una connotación social positiva.

La Paz como Derecho Constitucional. El Constituyente de 1991, trajo consigo el derecho fundamental a la Paz y lo insertó en el texto del artículo 22 de la Constitución, el cual ordena: “La Paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento” y ello va de la mano con el mandato previsto en el artículo 4º que ordena que la Constitución es norma de normas, y es deber de nacionales y extranjeros respetarla y obedecerla.

La Asamblea Constituyente de 1991, le otorgó a la Paz un lugar principalísimo en la escala de valores protegidos por la nueva Carta Política, caracterizada como una “Constitución para la Paz”, al punto que en el propio ordenamiento superior es concebida bajo la “triple condición” de valor fundante del modelo organizativo, de deber y de derecho.

La Paz es el único derecho constitucional fundamental que pertenece a la tercera generación de los derechos humanos. Por último, la faceta de deber implica que todos los ciudadanos y autoridades deben buscar eliminar y prevenir, por medio de sus acciones, los actos de agresión y quebrantamiento de la Paz.

El derecho a la Paz es un derecho tanto en el ámbito nacional o interno como en el internacional. Es tan cierta la afirmación de que no puede haber Paz sin derechos humanos como la de que no puede haber derechos humanos sin Paz, referida a la vida interior de los Estados y a la situación internacional.

Desarrollo legal, reglamentario y jurisprudencial y materialización de la Paz. La Paz vista desde el Constituyente de 1991, ha sido para todas las instancias del Estado una prioridad, tan es así que en las disposiciones transitorias, en particular el artículo 12 –transitorio–, se dispuso que para facilitar la reincorporación a la vida civil de los grupos guerrilleros que se encontraran vinculados decididamente a un proceso de Paz bajo la dirección del Gobierno, este podría establecer, por una sola vez, circunscripciones especiales de Paz para las elecciones a Corporaciones Públicas que tendrán lugar el 27 de octubre de 1991, o nombrar directamente por una sola vez, un número plural de Congresistas en cada Cámara en representación de los mencionados grupos en proceso de Paz y desmovilizados. Y que ese número sería establecido por el Gobierno nacional,

según valoración que hiciera de las circunstancias y del avance del proceso, a más que los nombres de los Senadores y Representantes referidos en ese artículo serían convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros y su designación correspondería al Presidente de la República.

Ahora, la materialización del derecho a la Paz, ha sido buscada por distintos Gobiernos, como un derecho común, sin distinción de partidos o ideologías, ejemplo de ello son los diálogos con el Movimiento 19 de abril o como acrónicamente se le denomina M-19, las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC); las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y el Ejército de Liberación Nacional (ELN), y demás actores armados al margen de la ley.

Esos esfuerzos han dado fruto, lográndose el sometimiento o la dejación de armas del M-19, las AUC y las FARC. Este último proceso con el Acuerdo de La Habana, Cuba, que aunque fue negado en un plebiscito sí dio lugar al Acuerdo Final, firmado en Bogotá D. C., el 24 de noviembre de 2016 y que puso fin a la guerrilla más antigua del mundo, logrando su desmovilización y la dejación de las armas; y otorgándole participación como actor político, para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera, implementándose el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, integrado por mecanismos judiciales y extrajudiciales que actúan de manera coordinada con el fin de lograr la mayor satisfacción posible de los derechos de las víctimas del conflicto armado, asegurar la rendición de cuentas por lo ocurrido, garantizar la seguridad jurídica de quienes participan en el Sistema Integral y contribuir a garantizar la convivencia, la reconciliación y la no repetición del conflicto y así asegurar la transición del conflicto armado a la Paz.

Ahora, en cumplimiento del Acuerdo de Paz, en el punto 2. Participación en Política –2.3.6. Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectados por el conflicto y el abandono–, que concertó la implementación de 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz en la Cámara de Representantes de manera temporal y por dos periodos constitucionales, el Congreso de la República expidió el Acto Legislativo número 02 de 2021, que le permitió a 167 municipios y en general las víctimas del conflicto armado una opción democrática de elegir unos Representantes que vigilen o velen no sólo por el acuerdo de La Habana, sino los demás Acuerdos de Paz y desde donde se pueda visibilizar sus “dolencias” y porque no sus iniciativas. “La articulación que tengan con Representantes y Partidos en el Congreso puede enviar un mensaje muy importante de reconciliación al país, es la oportunidad que tiene el país político de demostrar que es capaz de reconocer e integrar a las víctimas y grupos tradicionalmente olvidados y afectados por la violencia”.

Luego la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-150 de 2021, precisó los alcances de los derechos de las víctimas del conflicto armado a tener la representación en la Cámara de Representantes, precisando entre otros aspectos:

- [- DERECHO A LA REPRESENTACION DE LAS VÍCTIMAS MEDIANTE LAS CIRCUNSCRIPCIONES TRANSITORIAS DE PAZ PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.
- VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Ciudadanía precaria o incompleta. La violencia extendida y generalizada que han padecido las víctimas produce un fenómeno conocido como de ciudadanía precaria o incompleta, por virtud de la cual, con ocasión de delitos como el desplazamiento forzado y las amenazas, no les ha sido posible ejercer realmente sus derechos políticos y elegir libremente a sus representantes, dando lugar a un escenario de representación fallida, respecto del cual se impone la necesidad de adoptar medidas efectivas por el Estado que garanticen a su favor una participación equitativa, real y objetiva dentro de la democracia, que en clave con el mandato de igualdad material y dentro de un contexto de justicia transicional, regido por la especialidad y la temporalidad, como lo es el adoptado en el citado Acto Legislativo 02 de 2017, les brinde la oportunidad de darle legitimidad y soporte democrático a las decisiones que, con valor normativo, se adopten en el marco de implementación del Acuerdo Final para la superación del conflicto armado.
- VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Derecho a la igualdad material
- VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO-Garantía efectiva de participación política de las víctimas].

Todo ello se materializó con la elección del Congreso 2022-2026, donde se eligieron también las dieciséis (16) curules de la Paz, con el firme propósito de contribuir en la materialización de la Paz.

El Congreso de la República y la Paz. El Congreso de la República no ha sido ajeno a tan noble propósito de la Paz y la convivencia, y contrario sensu ha sido prolífico en la expedición de normas referidas a la Paz, entre las que se tiene la Ley 1732 de 2014, por la cual estableció la Cátedra de la Paz en todas las instituciones educativas del país, a lo cual se sumó el Gobierno nacional a través del Decreto número 1038 de 2015, reglamentario de la Cátedra de la Paz, recayendo esa responsabilidad en el Ministerio de Educación.

En lo que concierne a la Cámara de Representantes, en ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en la Constitución y la Ley 5ª de 1992, designó la Comisión Accidental de Paz mediante un acto administrativo, la Resolución número MD-3053 de 2010, tras considerar que la consecución de la Paz en Colombia y el establecimiento de una pedagogía nacional en dicho propósito era una prioridad y una necesidad sentida de todos los ciudadanos, establecido como derecho y deber en nuestra carta política y con el fin de estudiar, analizar y proponer iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano y que perturben la Paz y la reconciliación entre los colombianos.

Para el periodo constitucional 2018-2022, previa la Proposición número 019, discutida y aprobada el 26 de julio de 2018, la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, a través de las Resoluciones número MD2348 de 2018 y número MD2121 de 2018, designó la Comisión Accidental de Paz, compuesta por 21 Representantes, así: 4 de la Alianza Verde; 4 del Centro Democrático; 3 del Partido de la U; 2 del Partido Conservador; 2 del Partido Liberal; 2 del Partido Comunes y los Partidos Dignidad, Cambio Radical, Colombia Justa Libres, Coalición Decentes y Movimiento Alternativo Indígena y Social, con un representante cada uno.

Ahora bien, según el INFORME DE BALANCE: GESTIÓN Y LECCIONES APRENDIDAS DE LAS COMISIONES DE PAZ DE SENADO Y CÁMARA -, del PNUD y las Naciones Unidas - Colombia-, la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes, en el marco de las funciones administrativas otorgadas realizó foros, reuniones, audiencias públicas, conversatorios, conferencias, comunicaciones, peticiones y acercó a los Congresistas a los problemas específicos de los territorios.

En resumidas cuentas, intentó contribuir a la construcción de la Paz y la convivencia de manera articulada con las demás ramas del sector público, la sociedad civil y organismos internacionales.

También para algunos cooperantes internacionales este proyecto ayudó a construir confianza en un momento muy difícil y para algunos Representantes afines al acuerdo de Paz, el ejercicio de la Comisión Accidental de Paz fue valioso y útil en tanto les permitió acercarse a las problemáticas territoriales y llevarlas al Congreso, a más de cambiar algunas perspectivas, especialmente relacionadas con la importancia de la implementación del Acuerdo como el único espacio político representativo sobre temas de Paz que funcionaba en el país.

Sin embargo, en el mismo informe se encuentran reparos, como la falta de unidad en la Comisión, pues si bien estaba conformada por varios Representantes solo una persona era la impulsadora de ese proyecto y no evidenciaba un interés supremo por la Comisión.

Suma el informe que la Comisión Accidental de Paz no tuvo una estructura administrativa, mucho menos una Secretaría, por lo que si bien se presentaron algunos informes técnicos de seguimiento a la implementación del Acuerdo no se contó con una sistematización de todas las actividades realizadas durante el periodo de estudio.

Más allá de los informes de seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz elaborados por parte del equipo técnico de la Comisión de Paz de la Cámara y firmados por miembros de las dos Comisiones, no hubo ejercicios concretos y sostenidos en el tiempo de articulación, lo que para los cooperantes generó problemas en términos de la financiación de los proyectos y para los líderes territoriales, lo que era un mensaje de debilidad institucional por parte del Congreso.

Fue así como como para algunos cooperantes internacionales, era preocupante que en el marco de la

Comisión no se hubiese impulsado la presentación de proyectos de ley necesarios para la implementación del Acuerdo y para algunos Representantes era fundamental encontrar alguna manera para asegurar el quórum o mayorías de la Comisión y sesionar de manera permanente y si bien hubo un multipartidismo formal, en la práctica este fue muy limitado, por lo que cambiar esto era fundamental para el desarrollo pleno de las funciones de esa célula de la Paz.

En términos simples, indicó el estudio que la Comisión Accidental de Paz de la Cámara de Representantes tiene una estructura débil que dificultaba el seguimiento y consolidación de los procesos relacionados con la Paz, por lo que recomendó:

- Garantizar la participación multipartidista en la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento de la Paz en la Cámara de Representantes –Comisión de Paz–.
- Las actividades no deberían quedar delegadas a un grupo reducido de congresistas, ni ser programadas y priorizadas de acuerdo con intereses políticos particulares.
- Asegurar un alto nivel de compromiso en todos los sectores políticos para que las decisiones se tomen en la plenaria de las Comisiones con el quórum requerido y así sean más legítimas y vinculantes.
- Fortalecer la estructura burocrática, operativa y financiera de la Comisión de Paz. Es fundamental fortalecer la capacidad técnica y el seguimiento de las actividades, por lo que es clave contar como mínimo con una Secretaría y un equipo de apoyo técnico, siendo necesario para ello convertir la Comisión de Paz en una Comisión Legal mediante una reforma a la Ley 5ª de 1992, para asegurar un respaldo burocrático y financiero que hoy no se tiene.
- Crear la Comisión Legal de Seguimiento de la Paz en la Cámara de Representantes, para que, con la participación efectiva y multipartidista de sus miembros, desde el Congreso de la República se haga la vigilancia a todos los acuerdos de Paz y se conmine al cumplimiento efectivo del derecho fundamental a la Paz.

Así las cosas, la Cámara de Representantes comprometida con el fortalecimiento institucional en materia de Paz que permita la reconciliación entre los colombianos, siguiendo las recomendaciones del INFORME DE BALANCE: GESTIÓN Y LECCIONES APRENDIDAS DE LAS COMISIONES DE PAZ DE SENADO Y CÁMARA -, del PNUD y las Naciones Unidas - Colombia -, considera necesario e importante la creación de LA COMISIÓN LEGAL DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO A LA PAZ EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES - Comisión de Paz, esta vez de orden legal y permanente, a través de una ley, lo que permitirá la participación multipartidista en su conformación; que las actividades no queden delegadas a un grupo reducido de Congresistas, ni sean programadas y priorizadas de acuerdo con intereses políticos particulares y asegura un alto

nivel de compromiso en todos los sectores políticos para que las decisiones se tomen en la sesión de la Comisión con el quórum y mayorías requeridas, haciéndolas legítimas y vinculantes, pues si bien se ha propendido por una comisión accidental, de origen administrativo, no deja de ser accidental y transitoria, sin que haya una continuidad en la Corporación frente a la Paz como un derecho de los colombianos.

IV. IMPACTO FISCAL

La presente iniciativa impacta de manera directa los gastos de funcionamiento del Senado de la República y la Cámara de Representantes en forma proporcional, para cubrir la remuneración de la planta de personal de la Comisión Legal, correspondiente a los cargos de: Un (1) Secretario(a) Grado (12), un (1) Asesor II Grado (8), un (1) Secretario (a) Ejecutivo (a) Grado (05), un (1) Transcriptor Grado (04), un (1) Operador(a) de Equipo Grado (03) y un (1) Mensajero Grado (01) y los gastos mínimos de funcionamiento.

El personal requerido para el cumplimiento de la misión institucional de la Comisión se fijó bajo el criterio de racionalidad del gasto público y se constituye en el mínimo requerido para imprimir la dinámica que demandara la Comisión.

Atendiendo la autonomía financiera y administrativa que corresponde a las Cámaras por mandato de la ley, los recursos requeridos para el funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz - Comisión de Paz serán incluidos anualmente en el presupuesto de funcionamiento de ambas Cámaras, previa su discusión y aprobación.

No obstante, existen diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, como lo es la Sentencia C-911 de 2007, en la cual detalló que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, al tenor la corporación expreso:

En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda

V. CONSIDERACIONES DEL PONENTE

La Paz, fue instituida como derecho fundamental en el artículo 22 de la Constitución Política y no por azar, pues se debe recordar que en 1984 la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), mediante

la Resolución número 3911 del 12 de noviembre de 1948 hizo la Declaración sobre el derecho a la Paz de los pueblos y deber sagrado de todos los Estados.

Conforme a nuestro Ordenamiento Constitucional la Paz es un fin fundamental del Estado, un derecho colectivo, un derecho fundamental y un deber jurídico a cargo del Estado y los ciudadanos, como bien lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 de 2006:

“La Paz constituye (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la humanidad, dentro de la tercera generación de derechos; (iv) un derecho subjetivo de cada uno de los seres humanos individualmente considerados; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, a quienes les corresponde propender a su logro y mantenimiento”.

El Congreso de la República no debe ser ajeno a la consecución de la Paz; y por ello debe construir, formalizar y garantizar un espacio que como bien se indica en el objeto de la iniciativa legislativa, sea de orden legal, en aras de ejercer la vigilancia, seguimiento y verificación de los compromisos adoptados por el Estado con el ánimo de garantizar la Paz, y a la vez sirva de instancia donde se estudie, analice, discuta, se adelanten debates de control político y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional en materia de Paz, de víctimas y que permita superar situaciones inherentes al conflicto y por ende la reconciliación entre los colombianos.

Ese espacio legislativo debe ser en el Congreso de la República, y no tan sólo en una de las cámaras, como bien se propone en la iniciativa legislativa a aprobar.

Esta Comisión, servirá también para hacer seguimiento a los 6 puntos claves del acuerdo de Paz con las otrora Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), como son la REFORMA RURAL INTEGRAL - Hacia un nuevo campo colombiano; la APERTURA DEMOCRÁTICA - Participación en Política; el FIN DEL CONFLICTO; la SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LAS DROGAS ILÍCITAS y la IMPLEMENTACIÓN Y VERIFICACIÓN DEL ACUERDO; como también a los futuros acuerdos que llegue adelantar el Gobierno nacional.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el ánimo de dar un mayor alcance a la iniciativa planteada por el autor, se propone que no sólo se cree esta comisión en la Cámara de Representantes; sino también en el Senado de la República; por lo cual se presenta el siguiente pliego de modificaciones:

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
Proyecto de Ley Orgánica N°023 de 2022 Cámara	Proyecto de Ley Orgánica N°023 de 2022 Cámara	
<i>“Por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ- y se dictan otras disposiciones”</i>	<i>“Por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ- en la Cámara de Representantes y el Senado de la República y se dictan otras disposiciones”</i>	Se ajusta el título, con el ánimo de que la creación de la Comisión Legal sea para ambas Cámaras.

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación	Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una Comisión en la Cámara de Representantes de orden legal, para que ejerza la vigilancia y seguimiento a la Paz y a los procesos de Paz, y a la vez sirva de instancia dónde se estudie, analice, discuta y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional en materia de Paz y que permita superar situaciones inherentes al conflicto y por ende la reconciliación entre los Colombianos.</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto crear una Comisión en la Cámara de Representantes y el Senado de la República de orden legal, para que ejerza la vigilancia, seguimiento y verificación a los procesos de Paz, y a la vez sirva de instancia dónde se estudie, analice, <u>debata</u>, discuta y se proponga ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y <u>consolidación de los procesos</u> en materia de Paz y que permita superar situaciones inherentes al conflicto y por ende la reconciliación entre los Colombianos.</p>	<p>Se realiza ajuste al artículo con el ánimo de que la creación de la Comisión Legal no sólo sea en la Cámara de Representantes; sino también en el Senado de la República.</p>	<p><i>sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ.</i></p>	<p>sistema del cociente electoral y para el Periodo Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ.</p>	
<p>Artículo 2. Creación de la Comisión. Se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ, para lo cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p><i>Artículo 55. Integración, Denominación y Funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el</i></p>	<p>Artículo 2. Creación de la Comisión. Créese la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ, en la Cámara de Representantes y el Senado de la República para lo cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Integración, Denominación y Funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el</p>		<p>Artículo 3. Composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p><i>Artículo 61 I. Composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ, estará conformada por</i></p>	<p>Artículo 3. Composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p><i>Artículo 61 I. Composición e integración de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ, de la Cámara de Representantes y el Senado de la República,</i></p>	
<p>diecinueve (19) Representantes, elegidos por cociente electoral, conforme al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><i>Parágrafo primero transitorio. La primera Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ, se conformará dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</i></p> <p><i>A partir del año 2026, su conformación se dará en los términos de las demás Comisiones del Congreso.</i></p>	<p>estarán conformadas por once (11) Senadores y diecinueve (19) Representantes, elegidos por cociente electoral, conforme al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p><u>Parágrafo. Cuando el Estado Colombiano suscriba nuevos acuerdos de paz, los cuales conlleven a que se creen curules adicionales o especiales en el Congreso de la República, las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ, tendrán dos (2) miembros adicionales, las cuales serán asignadas de forma directa a las nuevas curules creadas.</u></p> <p>Parágrafo transitorio. Las primeras Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p>A partir del año 2026, su conformación se dará en los términos de las demás Comisiones del Congreso.</p>		<p>Artículo 4. De la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p><i>Artículo 61 J. De la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. La Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ, estará conformada por Un (1) Presidente y Un (1) Vicepresidente, elegidos para el periodo de un (1) año, y por una sola vez durante el periodo constitucional.</i></p> <p><i>Ante la ausencia temporal o definitiva del Presidente de la Comisión, asumirá el Vicepresidente, y a falta de éste presidirá quien por orden alfabético del primer apellido le corresponda según la lista de integrantes de la Comisión.</i></p>	<p>Se propone la eliminación de éste artículo; toda vez que se debe asimilar al artículo 40 de la Ley 5 de 1992.</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>Artículo 5. De las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p><i>Artículo 61 K. De las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ, se reunirá como mínimo tres veces al mes, y por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario. Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás Comisiones Legales del Congreso.</i></p>	<p>Artículo 4. De las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.</p> <p><i>Artículo 61 J. De las reuniones y decisiones de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ. Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ, se reunirá como mínimo dos (2) veces al mes, y por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario. Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás Comisiones Legales del Congreso.</i></p>	<p>Ajuste de numeración; y se propone la reducción de una sesión al mes.</p>
<p>Artículo 6. Funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>Artículo 5. Funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992.</p>	<p>Ajuste de numeración; y se ajusta la redacción.</p>

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto Colombiano y que perturben la paz y la reconciliación entre los Colombianos.</p> <p>5. Participar en los procesos de Paz, previa autorización de la Mesa directiva de la Cámara de Representantes y del Gobierno Nacional.</p> <p>6. Realizar debates, foros reuniones, audiencias o conferencias públicas sobre la Paz.</p> <p>7. Ejercer el control político a las Entidades encargadas y responsables de la implementación y cumplimiento de los Acuerdos de Paz.</p> <p>8. Establecer una interlocución permanente con la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación de los Procesos de Paz y/o</p>	<p>presentar ante el Congreso de la República proyectos de Ley, Actos Legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano <u>o que consoliden los procesos de paz</u> y que perturben la paz y la reconciliación entre los colombianos.</p> <p>5. Participar en los procesos de Paz, previa autorización de las Mesas directivas del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y del Gobierno Nacional.</p> <p>6. Realizar debates, foros reuniones, audiencias o conferencias públicas sobre la Paz.</p> <p>7. Ejercer el control político a las Entidades encargadas y responsables de la implementación y cumplimiento de los Acuerdos de Paz.</p> <p>8. Establecer una interlocución permanente con la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación de los Procesos de Paz y/o</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 L. Funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ, tendrá entre otras las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - COMISIÓN DE PAZ. Hacer vigilancia y seguimiento a la implementación, cumplimiento y desarrollo de los Procesos y Acuerdos de Paz. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la Paz, atendiendo a su naturaleza, la búsqueda y fortalecimiento de la Paz. Estudiar, analizar, discutir, proponer y 	<p>con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 K. Funciones de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ. Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ, tendrán entre otras las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - COMISIÓN DE PAZ. Hacer vigilancia y seguimiento a la implementación, cumplimiento y desarrollo de los Procesos y Acuerdos de Paz. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la Paz, atendiendo a su naturaleza, la búsqueda y fortalecimiento de la Paz. Estudiar, analizar, discutir, proponer y 	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>con quien haga sus veces.</p> <p>9. Apoyar a las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes en la planificación y monitoreo del derecho fundamental a la Paz, cuando así lo requieran.</p> <p>10. Coordinar con las Mesa Directiva de la Cámara de Representantes los apoyos de la Cooperación internacional para el fortalecimiento de la Paz.</p> <p>11. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, eventos del orden nacional y regional de promulgación del derecho fundamental de la Paz. Para el logro de este propósito la Defensoría asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>12. Presentar proyectos de Ley o Actos Legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado. Para el logro de este propósito la Unidad</p>	<p>con quien haga sus veces.</p> <p>9. Apoyar a las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes en la planificación y monitoreo del derecho fundamental a la Paz, cuando así lo requieran.</p> <p>10. Coordinar con las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes los apoyos de la Cooperación internacional para el fortalecimiento de la Paz.</p> <p>11. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, eventos del orden nacional y regional de promulgación del derecho fundamental de la Paz. Para el logro de este propósito la Defensoría asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>12. Presentar proyectos de Ley o Actos Legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado. Para el logro</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación	Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p><i>o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</i></p> <p>13. De conformidad con la Ley 1732 de 2014, el Decreto Reglamentario N° 1038 de 2015 y normas afines, colaborar con el Ministerio de Educación en la implementación de la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las Instituciones Educativas de Preescolar, Básica y Media. En observancia del principio de autonomía universitaria, hará lo propio para que cada institución de Educación Superior desarrolle la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>14. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, para tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor</p>	<p>de este propósito la Unidad o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>13. De conformidad con la Ley 1732 de 2014, el Decreto Reglamentario N° 1038 de 2015 y normas afines, colaborar con el Ministerio de Educación en la implementación de la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las Instituciones Educativas de Preescolar, Básica y Media. En observancia del principio de autonomía universitaria, hará lo propio para que cada institución de Educación Superior desarrolle la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.</p> <p>14. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, para tener en cuenta la Cátedra de la Paz</p>		<p>determinante para su ejecución.</p> <p>Para el logro de los propósitos señalados en los numerales 13 y 14 de este artículo, el Ministerio asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>15. Sesionar en las Circunscripciones Especiales de Paz y a nivel Departamental o Municipal, a petición de sus integrantes, los Gobernadores y Alcaldes o cuando las circunstancias así lo exijan, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces y demás organismos afines a la Paz. Para este propósito podrá solicitar del Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, el apoyo logístico y técnico necesario para el desplazamiento, seguridad y desarrollo de estas sesiones.</p>	<p>como un factor determinante para su ejecución.</p> <p>Para el logro de los propósitos señalados en los numerales 13 y 14 de este artículo, el Ministerio asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.</p> <p>15. Sesionar en las Circunscripciones Especiales de Paz y a nivel Departamental o Municipal, a petición de sus integrantes, los Gobernadores y Alcaldes o cuando las circunstancias así lo exijan, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces y demás organismos afines a la Paz. Para este propósito podrá solicitar del Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, el apoyo logístico y técnico necesario para el desplazamiento, seguridad y desarrollo de estas sesiones.</p>	
<p>16. Proponer y velar porque en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectivos los procesos de Paz y el derecho de las víctimas.</p> <p>17. Buscar acercamientos con la comunidad, delegaciones e instancias internacionales y otros Parlamentos, el apoyo y fortalecimiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>18. Trabajar de manera articulada en lo político, técnico, humano y logístico con la Comisión Paz en el Senado de la República.</p> <p>19. Visibilizar a través de todos los medios tecnológicos y logísticos las actividades desarrolladas por la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara</p>	<p>16. Proponer y velar porque en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectivos <u>y consoliden</u> los procesos de Paz y el derecho de las víctimas.</p> <p>17. Buscar acercamientos con la comunidad, delegaciones e instancias internacionales y otros Parlamentos, el apoyo y fortalecimiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a <u>los procesos de Paz</u> – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>18. Trabajar de manera articulada en lo político, técnico, humano, <u>funcional</u> y logístico con la Comisión Paz <u>de la otra Corporación</u>.</p> <p>19. Visibilizar a través de todos los medios tecnológicos y logísticos las actividades desarrolladas por la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a <u>los</u></p>		<p>de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. <u>procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ.</u></p> <p>20. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a organizaciones sociales, civiles y/o a personalidades que propendan en favor de la Paz.</p> <p>21. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes, asistir a través de sus Miembros a eventos nacionales e internacionales relacionados con la implementación y desarrollo de Acuerdos de Paz</p> <p>22. Elegir al Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>23. Previa petición de cualquier persona natural o jurídica colaborar en el trámite de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con la Paz y de las Víctimas, de conformidad con los</p>	<p>20. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a organizaciones sociales, civiles y/o a personalidades que propendan en favor de la Paz.</p> <p>21. Previa autorización de <u>las Mesas Directivas</u> del Senado de la República y la Cámara de Representantes, asistir a través de sus Miembros a eventos nacionales e internacionales relacionados con la implementación y desarrollo de Acuerdos de Paz</p> <p>22. Elegir al Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a <u>los procesos de Paz</u> – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>23. Previa petición de cualquier persona natural o jurídica colaborar en el trámite de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con la Paz y de las Víctimas, de conformidad con los</p>	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación
<p>artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>24. Rendir un informe anual de las actividades de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, al pleno de la Cámara de Representantes.</p> <p>25. Las demás que, por su naturaleza, el ordenamiento Constitucional o Legal deba realizar.</p>	<p>artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992.</p> <p>24. Rendir un informe anual de las actividades de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>25. Las demás que, por su naturaleza, el ordenamiento Constitucional o Legal deba realizar.</p>	
<p>Artículo 8. Del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 M. Del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. La Comisión tendrá un Secretario, que será elegido por los miembros de la Comisión, para un periodo de cuatro (4) años, y que deberá</p>	<p>Artículo 6. Del Secretario de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 L. Del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ. Las Comisiones tendrán un Secretario, que será elegido por los miembros de la Comisión, para un periodo de cuatro (4) años, y que deberá acreditar los mismos</p>	<p>Se ajusta la numeración y la redacción.</p>
<p>Representantes – COMISIÓN DE PAZ. El Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. Asistir a las Sesiones de la Comisión Llamar a lista en las sesiones de la Comisión y verificar la asistencia y mayoría requerida para adoptar las decisiones. Dar lectura a los documentos que deban ser conocidos y debatidos en la sesión de la Comisión. Llevar y firmar las actas de las sesiones de la Comisión. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente de la Comisión. Informar al Presidente de la Comisión de todos los documentos y 	<p>COMISIÓN DE PAZ. Los Secretarios de las Comisiones Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión. Asistir a las Sesiones de la Comisión Llamar a lista en las sesiones de la Comisión y verificar la asistencia y mayoría requerida para adoptar las decisiones. Dar lectura a los documentos que deban ser conocidos y debatidos en la sesión de la Comisión. Llevar y firmar las actas de las sesiones de la Comisión. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente de la Comisión. Informar al Presidente de la Comisión de todos los documentos y mensajes 	
<p>acreditar los mismos requisitos para ser Secretario General de la Corporación.</p> <p>El Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, tendrá las mismas prerrogativas laborales y salariales de los Secretarios de las Comisiones del Congreso de la República.</p> <p>En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario, fungirá como tal el funcionario que le siga en jerarquía, hasta su regreso o una nueva elección.</p>	<p>requisitos para ser Secretario General de la Corporación.</p> <p>Los Secretarios de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ, tendrá las mismas prerrogativas laborales y salariales de los Secretarios de las Comisiones del Congreso de la República.</p> <p>En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario, fungirá como tal el funcionario que le siga en jerarquía, hasta su regreso o una nueva elección.</p>	
<p>Artículo 9. De las funciones del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 N. De las funciones del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de</p>	<p>Artículo 7. De las funciones de los Secretarios de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ. Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:</p> <p>Artículo 61 M. De las funciones del Secretario de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz –</p>	
<p>mensajes dirigidos a la Comisión, acusar recibo y dar respuesta.</p> <ol style="list-style-type: none"> Coordinar la grabación de las sesiones de la Comisión. Vigilar por la custodia del archivo de la Comisión. Prevía autorización de la Mesa Directiva de la Comisión, y con el apoyo de la Dirección Administrativa de la Cámara, organizar eventos de capacitación a los integrantes de la Comisión con relación a los procesos de Paz, Víctimas y funciones afines. Coordinar la labor administrativa de la Comisión. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de estos. Prevía autorización de la Mesa Directiva de la 	<p>dirigidos a la Comisión, acusar recibo y dar respuesta.</p> <ol style="list-style-type: none"> Coordinar la grabación de las sesiones de la Comisión. Vigilar por la custodia del archivo de la Comisión. Prevía autorización de la Mesa Directiva de la Comisión, y con el apoyo de las Direcciones Administrativas de la Cámara y del Senado de la República, organizar eventos de capacitación a los integrantes de la Comisión con relación a los procesos de Paz, Víctimas y funciones afines. Coordinar la labor administrativa de la Comisión. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de estos. Prevía autorización de la Mesa Directiva de la 	

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación																		
<p>Comisión, establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para fortalecer y facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.</p> <p>15. Las demás que señale la Mesa Directiva de la Comisión, y los inherentes a la naturaleza del cargo.</p>	<p>Comisión, establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para fortalecer y facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.</p> <p>15. Las demás que señale la Mesa Directiva de la Comisión, y los inherentes a la naturaleza del cargo.</p>																			
<p>Artículo 40. De la Planta de Personal de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se creará la siguiente planta de personal, para lo cual se adiciona el numeral 3.14 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:</p>	<p>Artículo 8. De la Planta de Personal de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz – COMISIÓN DE PAZ. Para el desarrollo de las funciones de la Comisión, se creará la siguiente planta de personal, para lo cual se adiciona el numeral 2.6.14 del artículo 369 y el numeral 3.15 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:</p> <p>Artículo 369 – Senado de la República.</p> <p>2.6.14. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº de Cargos.</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a)</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor (a) II</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretaria Ejecutiva (o)</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor (a)</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Operador(a) de Equipo</td> <td>03</td> </tr> </tbody> </table>	Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a)	12	1	Asesor (a) II	08	1	Secretaria Ejecutiva (o)	05	1	Transcriptor (a)	04	1	Operador(a) de Equipo	03	<p>Se ajusta la numeración del artículo, se modifica el artículo para incluir lo pertinente en el Senado de la República y la numeración del numeral señalado en Cámara, toda vez que, el numeral 3.14 ya fue incluido a través de la Ley 1833 de 2017.</p>
Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado																		
1	Secretario (a)	12																		
1	Asesor (a) II	08																		
1	Secretaria Ejecutiva (o)	05																		
1	Transcriptor (a)	04																		
1	Operador(a) de Equipo	03																		
<p>hacerlo en las oficinas de los Congresistas.</p> <p>Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de la Cámara de Representantes.</p> <p>Artículo 44. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.</p> <p>Artículo 12. Apropiaaciones presupuestales. Una vez promulgada esta Ley, para su cumplimiento el Gobierno Nacional y la Cámara de Representantes harán las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para el funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de</p>	<p>Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales de ambas cámaras.</p> <p>Artículo 9. Integración normativa. El funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz – COMISIÓN DE PAZ, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta Ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.</p> <p>Artículo 10. Apropiaaciones presupuestales. Una vez promulgada esta Ley, para su cumplimiento el Gobierno Nacional hará las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para el funcionamiento de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz –</p>																			
<p>Artículo 43. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>																			

Texto Radicado	Texto Propuesto Primer Debate	Observación																																										
<p>1 Mensajero (a) 01</p> <p>Artículo 383 – Cámara de Representantes</p> <p>3.14. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº de Cargos.</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a)</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor (a) II</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretaria Ejecutiva (o)</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor (a)</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Operador(a) de Equipo</td> <td>03</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mensajero (a)</td> <td>01</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo primero. La vinculación laboral de los empleados que conforman la planta de personal creada por esta ley con excepción de la elección del Secretario, se hará por medio de resolución de nombramiento expedida por el Director Administrativo de la Cámara de Representantes, con la firma del Secretario General.</p> <p>Para la provisión de estos empleos se dará prioridad a los Empleados de la planta actual de la Cámara de Representantes, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán</p>	Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a)	12	1	Asesor (a) II	08	1	Secretaria Ejecutiva (o)	05	1	Transcriptor (a)	04	1	Operador(a) de Equipo	03	1	Mensajero (a)	01	<p>1 Mensajero (a) 01</p> <p>Artículo 383 – Cámara de Representantes</p> <p>3.15. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz en la Cámara de Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nº de Cargos.</th> <th>Nombre del Cargo</th> <th>Grado</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Secretario (a)</td> <td>12</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Asesor (a) II</td> <td>08</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Secretaria Ejecutiva (o)</td> <td>05</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Transcriptor (a)</td> <td>04</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Operador(a) de Equipo</td> <td>03</td> </tr> <tr> <td>1</td> <td>Mensajero (a)</td> <td>01</td> </tr> </tbody> </table> <p>Parágrafo primero. Para la provisión de estos empleos, con excepción de la elección del Secretario se dará prioridad a los Empleados de las plantas actuales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.</p>	Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado	1	Secretario (a)	12	1	Asesor (a) II	08	1	Secretaria Ejecutiva (o)	05	1	Transcriptor (a)	04	1	Operador(a) de Equipo	03	1	Mensajero (a)	01	
Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado																																										
1	Secretario (a)	12																																										
1	Asesor (a) II	08																																										
1	Secretaria Ejecutiva (o)	05																																										
1	Transcriptor (a)	04																																										
1	Operador(a) de Equipo	03																																										
1	Mensajero (a)	01																																										
Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado																																										
1	Secretario (a)	12																																										
1	Asesor (a) II	08																																										
1	Secretaria Ejecutiva (o)	05																																										
1	Transcriptor (a)	04																																										
1	Operador(a) de Equipo	03																																										
1	Mensajero (a)	01																																										
<p>Representantes – COMISIÓN DE PAZ.</p> <p>Artículo 43. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>	<p>COMISIÓN DE PAZ de ambas cámaras.</p> <p>Artículo 11. Vigencia y derogatoria. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.</p>																																											

VII. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) *Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*
- c) *Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.*

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- b. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- c. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

- d. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- e. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.*
- f. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”*

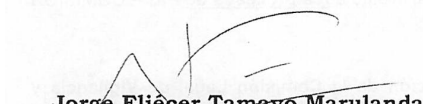
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

VIII. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley Orgánica número 23 de 2022 Cámara, por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes - Comisión de Paz- y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente

IX. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 23 DE 2022 CÁMARA

por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crean las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz - en la Cámara de Representantes y el Senado de la República y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear una Comisión en **la Cámara de Representantes y el Senado de la República** de orden legal, para que ejerza la vigilancia, seguimiento **y verificación** a los procesos de Paz, y a la vez sirva de instancia donde se estudien, analicen, **debatan**, discutan y se propongan ante el Congreso de la República iniciativas que propendan por el fortalecimiento institucional y **consolidación de los procesos** en materia de Paz y que permita superar situaciones inherentes al conflicto y por ende la reconciliación entre los colombianos.

Artículo 2°. *Creación de la Comisión.* **Créese** la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de Paz - Comisión de Paz**, en la Cámara de Representantes **y el Senado de la República** para lo cual se adiciona el artículo 55 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 55. Integración, denominación y funcionamiento. Además de las Comisiones Legales señaladas para cada una de las Cámaras con competencias diferentes a estas corresponderá integrar aplicando el sistema del cuociente electoral y para el Período Constitucional, la Comisión de Derechos Humanos y Audiencias, la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista, la Comisión de Acreditación Documental, la Comisión para la Equidad de la Mujer, la Comisión Legal de Seguimiento a las Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia y la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a **los procesos de Paz - Comisión de Paz**.

Artículo 3°. *Composición e integración de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.* Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 I. Composición e integración de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz. La Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de Paz - Comisión de Paz**, **de la Cámara de Representantes y el Senado de la República**, **estarán conformadas por once (11) Senadores y diecinueve (19) Representantes**, elegidos por cuociente electoral, conforme al artículo 55 de la Ley 5ª de 1992.

Parágrafo. **Cuando el Estado colombiano suscriba nuevos acuerdos de paz, los cuales**

conlleven que se creen curules adicionales o especiales en el Congreso de la República, las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz, tendrán dos (2) miembros adicionales, las cuales serán asignadas de forma directa a las nuevas curules creadas.

Parágrafo primero transitorio. Las primeras Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a **los procesos de Paz - Comisión de Paz**, se conformarán dentro del mes siguiente a la promulgación de la presente ley.

A partir del año 2026, su conformación se dará en los términos de las demás Comisiones del Congreso.

Artículo 4°. *De las reuniones y decisiones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz - Comisión de Paz.* Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor.

Artículo 61 J. De las reuniones y decisiones de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz. Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de Paz - Comisión de Paz**, se reunirá como mínimo **dos (2)** veces al mes, y por convocatoria de su Presidente cuando lo considere necesario. Sus decisiones se adoptarán por las mayorías requeridas en las demás Comisiones Legales del Congreso.

Artículo 5°. *Funciones de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.* Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61 K. Funciones de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz. Las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a **los procesos de Paz - Comisión de Paz**, tendrán entre otras las siguientes funciones:

1. Elegir la Mesa Directiva de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a **los procesos de Paz - Comisión de Paz**.
2. Hacer vigilancia y seguimiento a la implementación, cumplimiento y desarrollo de los Procesos y Acuerdos de Paz.
3. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales sobre la Paz, atendiendo a su naturaleza, la búsqueda y fortalecimiento de la Paz.
4. Estudiar, analizar, discutir, proponer y presentar ante el Congreso de la República proyectos de ley, actos legislativos e iniciativas que permitan superar situaciones inherentes al conflicto colombiano **o que consoliden los procesos de Paz** y que perturben la Paz y la reconciliación entre los colombianos.
5. Participar en los procesos de Paz, previa autorización de las Mesas directivas **del**

Senado de la República, de la Cámara de Representantes y del Gobierno nacional.

6. Realizar debates, foros, reuniones, audiencias o conferencias públicas sobre la Paz.
7. Ejercer el control político a las entidades encargadas y responsables de la implementación y cumplimiento de los Acuerdos de Paz.
8. Establecer una interlocución permanente con la Consejería Presidencial para la Estabilización y Consolidación de los Procesos de Paz y/o con quien haga sus veces.
9. Apoyar a las Mesas Directivas del Senado y de la Cámara de Representantes en la planificación y monitoreo del derecho fundamental a la Paz, cuando así lo requieran.
10. Coordinar con las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes los apoyos de la Cooperación internacional para el fortalecimiento de la Paz.
11. Coordinar con la Defensoría del Pueblo, eventos del orden nacional y regional de promulgación del derecho fundamental de la Paz. Para el logro de este propósito la Defensoría asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.
12. Presentar proyectos de ley o actos legislativos que busquen fortalecer la protección a las víctimas del conflicto armado. Para el logro de este propósito la Unidad o quien haga sus veces, asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.
13. De conformidad con la Ley 1732 de 2014, el Decreto Reglamentario número 1038 de 2015 y normas afines, colaborar con el Ministerio de Educación en la implementación de la Cátedra de la Paz como una asignatura independiente en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media. En observancia del principio de autonomía universitaria, hará lo propio para que cada institución de educación superior desarrolle la Cátedra de la Paz, en concordancia con sus programas académicos y su modelo educativo.
14. Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Educativo de que trata el artículo 72 de la Ley 115 de 1994, para tener en cuenta la Cátedra de la Paz como un factor determinante para su ejecución.
Para el logro de los propósitos señalados en los numerales 13 y 14 de este artículo, el Ministerio asignará un funcionario del más alto nivel que haga el acompañamiento permanente a la Comisión.
15. Sesionar en las Circunscripciones Especiales de Paz y a nivel Departamental o Municipal, a petición de sus integrantes, los Gobernadores y Alcaldes o cuando las circunstancias así lo exijan, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas o quien haga sus veces y demás organismos afines a la Paz. Para este propósito podrá solicitar del Ejército Nacional, la Policía Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, el apoyo logístico y técnico necesario para el desplazamiento, seguridad y desarrollo de estas sesiones.
16. Proponer y velar porque en el proceso de discusión y aprobación del Plan Nacional de Desarrollo y del Presupuesto General de la Nación, se incluyan programas, proyectos y acciones que hagan efectivos **y consoliden** los procesos de Paz y el derecho de las víctimas.
17. Buscar acercamientos con la comunidad, delegaciones e instancias internacionales y otros parlamentos, el apoyo y fortalecimiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a **los procesos de Paz** - Comisión de Paz.
18. Trabajar de manera articulada en lo político, técnico, humano, **funcional** y logístico con la Comisión Paz **de la otra Corporación**.
19. Visibilizar a través de todos los medios tecnológicos y logísticos las actividades desarrolladas por la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de Paz** - Comisión de Paz.
20. Conferir menciones honoríficas y reconocimientos a organizaciones sociales, civiles y/o a personalidades que propendan en favor de la Paz.
21. Previa autorización de las Mesas Directivas del Senado de la República y la Cámara de Representantes, asistir a través de sus Miembros a eventos nacionales e internacionales relacionados con la implementación y desarrollo de Acuerdos de Paz.
22. Elegir al Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de Paz** - Comisión de Paz.
23. Previa petición de cualquier persona natural o jurídica colaborar en el trámite de las observaciones que por escrito hagan llegar los ciudadanos con respecto a los proyectos de ley o de acto legislativo relacionados con la Paz y de las Víctimas, de conformidad con los artículos 230, 231 y 232 de la Ley 5ª de 1992.
24. Rendir un informe anual de las actividades de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de Paz** - Comisión de Paz.

25. Las demás que, por su naturaleza, el ordenamiento Constitucional o Legal deba realizar.

Artículo 6°. *Del Secretario de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.* Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61 L. Del Secretario de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz. Las Comisiones tendrán un Secretario, que será elegido por los miembros de la Comisión, para un periodo de cuatro (4) años, y que deberá acreditar los mismos requisitos para ser Secretario General de la Corporación.

Los Secretarios de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz, tendrá las mismas prerrogativas laborales y salariales de los Secretarios de las Comisiones del Congreso de la República.

En caso de ausencia temporal o definitiva del Secretario, fungirá como tal el funcionario que le siga en jerarquía, hasta su regreso o una nueva elección.

Artículo 7°. *De las funciones de los Secretarios de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.* Adiciónese a la Sección Segunda del Capítulo IV - Título II de la Ley 5ª de 1992, con un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 61 M. De las funciones del Secretario de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz. Los Secretarios de las Comisiones Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz, tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar el Orden del Día de cada sesión, en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión.
2. Asistir a las Sesiones de la Comisión.
3. Llamar a lista en las sesiones de la Comisión y verificar la asistencia y mayoría requerida para adoptar las decisiones.
4. Dar lectura a los documentos que deban ser conocidos y debatidos en la sesión de la Comisión.
5. Llevar y firmar las actas de las sesiones de la Comisión.
6. Elaborar las comunicaciones oficiales que deban ser enviadas por el Presidente de la Comisión.
7. Informar al Presidente de la Comisión de todos los documentos y mensajes dirigidos a la Comisión, acusar recibo y dar respuesta.
8. Coordinar la grabación de las sesiones de la Comisión.
9. Vigilar por la custodia del archivo de la Comisión.

10. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Comisión, y con el apoyo de las Direcciones Administrativas de la Cámara y del Senado de la República, organizar eventos de capacitación a los integrantes de la Comisión con relación a los procesos de Paz, Víctimas y funciones afines.
11. Coordinar la labor administrativa de la Comisión.
12. Contribuir en la ejecución de las funciones de la Comisión.
13. Mantener informados a los integrantes de la Comisión sobre el curso de los temas tratados en las sesiones, así como hacer seguimiento al desarrollo de estos.
14. Previa autorización de la Mesa Directiva de la Comisión, establecer un vínculo constante con la comunidad académica y organismos nacionales e internacionales para fortalecer y facilitar el análisis de los temas tratados por la Comisión.
15. Las demás que señale la Mesa Directiva de la Comisión, y los inherentes a la naturaleza del cargo.

Artículo 8°. *De la Planta de Personal de las Comisiones Legales de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.* Para el desarrollo de las funciones de las Comisiones, se creará la siguiente planta de personal, para lo cual se adiciona el numeral 2.6.14. del artículo 369 y el numeral 3.15 al artículo 383 de la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 369 - Senado de la República.

2.6.14. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.

Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario (a)	12
1	Asesor (a) II	08
1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05
1	Transcriptor (a)	04
1	Operador(a) de Equipo	03
1	Mensajero (a)	01

Artículo 383 - Cámara de Representantes.

3.15. Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a los procesos de Paz - Comisión de Paz.

Nº de Cargos.	Nombre del Cargo	Grado
1	Secretario (a)	12
1	Asesor (a) II	08
1	Secretaria (o) Ejecutiva (o)	05
1	Transcriptor (a)	04
1	Operador(a) de Equipo	03
1	Mensajero (a)	01

Parágrafo primero. Para la provisión de estos empleos; con excepción de la elección del Secretario se dará prioridad a los Empleados de las plantas actuales de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, quienes deberán prestar sus servicios en las dependencias de la Comisión, o

donde las necesidades del servicio así lo exijan, pero no podrán hacerlo en las oficinas de los Congresistas.

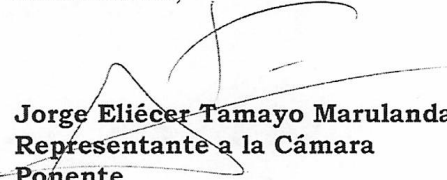
Parágrafo segundo. El grado, los requisitos para ocupar el cargo, funciones y la remuneración de cada funcionario, serán los mismos que el de los funcionarios del mismo cargo en las Comisiones Constitucionales **de ambas cámaras.**

Artículo 9°. *Integración normativa.* El funcionamiento de la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos** de Paz - Comisión de Paz, se dará conforme a los preceptos establecidos en esta ley, y la Ley 5ª de 1992, y cuando no se encuentre disposiciones aplicables, por analogía se acudirá a las normas que regulen casos o procedimientos semejantes, y en su defecto a la jurisprudencia y a la doctrina constitucional.

Artículo 10. *Apropiaciones presupuestales.* Una vez promulgada esta ley, para su cumplimiento el Gobierno nacional hará las apropiaciones presupuestales a que haya lugar para el funcionamiento de **las Comisiones Legales** de Vigilancia y Seguimiento **a los procesos de** Paz - Comisión de Paz **de ambas cámaras.**

Artículo 11. *Vigencia y derogatoria.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que les sean contrarias.

Atentamente,


Jorge Eliécer Tamayo Marulanda
Representante a la Cámara
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 002 DE 2022 CÁMARA

Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el cannabis de uso adulto.

Bogotá, D. C. 19 de agosto de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia negativa para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara

Honorable Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992,

nos permitimos rendir informe de Ponencia Negativa para Primer Debate en Primera Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara, *por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el cannabis de uso adulto*, de acuerdo a los siguientes argumentos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara fue radicado el día 21 de julio de 2022 por el honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, honorable Representante Julián David López Tenorio, honorable Representante Jaime Rodríguez Contreras, honorable Representante Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, honorable Representante Andrés David Calle Aguas, honorable Representante María del Mar Pizarro García, honorable Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, honorable Representante Santiago Osorio Marín, honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado, honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, Honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís, honorable Representante Gilma Díaz Arias, honorable Representante Mónica Karina Bocanegra Pantoja, así como por el honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez, honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senador Inti Raúl Asprilla Reyes, honorable Senador Alexander López Maya, honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa, honorable Senador Wilson Arias Castillo, honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre, honorable Senador Iván Cepeda Castro, honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva.

El día 5 de agosto de 2022 se designó como ponentes a los Honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Jorge Alejandro Ocampo Giraldo, Marelen Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano, Catherine Juvinao Clavijo, Hernán Darío Cadavid Márquez, Julio César Triana Quintero, Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Diógenes Quintero Amaya y Juan Daniel Peñuela Calvache.

II. CONTEXTUALIZACIÓN

La Constitución Política de 1991 establecía en el artículo 49 inicialmente el siguiente apartado:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas

el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

De la lectura del anterior artículo, la Asamblea Constituyente estableció que el derecho a la salud se reconoce como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

El principio de eficiencia, tiene como destinatarios a los organismos responsables de la prestación del servicio público e implica la realización del control de los resultados del servicio¹. El principio de universalidad, se refiere a la cobertura que debe comprender a todas las personas². Finalmente, el principio de solidaridad, aspira al valor de justicia y la dignidad humana³.

De acuerdo a lo anterior, toda persona tiene derecho a la salud y la prestación de servicios de atención médica, teniendo como pilar orientador a la dignidad humana. Adicionalmente, el artículo 49 constitucional expresa, “(...) *Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de la comunidad*”, expresando que en virtud de la autonomía de cada individuo y propendiendo por el interés general, debía procurar por el cuidado integral de la salud de la comunidad.

Luego de la anterior normativa y la interpretación de la Corte Constitucional, debe tenerse en cuenta que mediante el Acto Legislativo número 02 de 2009 se modificó el artículo 49 constitucional de la siguiente manera:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas

¹ Corte Constitucional. Sentencia C 134 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C 134 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Corte Constitucional. Sentencia C 134 de 1993. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La anterior modificación, tuvo como antecedentes opiniones de varios órganos del Gobierno nacional, que no se tuvieron en cuenta en el Acto Legislativo número 02 de 2009, tal como lo señala su propia exposición de motivos:

*“Para el Gobierno nacional, no son suficientes las campañas educativas y preventivas para enfrentar el consumo de drogas ilícitas particularmente en la población joven, sino que **es imprescindible sumar a ellas medidas especiales, siempre dentro de una filosofía preventiva y rehabilitadora** como aquella que inspira la creación de los Tribunales de Tratamiento siguiendo el modelo que se viene implementando en más de 12 países del mundo, en los cuales funcionarios de la rama judicial (fiscales y jueces) en un trabajo conjunto con profesionales del sector de la salud (médicos, psicólogos, toxicólogos y terapeutas), puedan acompañar integralmente al consumidor de drogas ilícitas, ayudándole a tomar conciencia de los efectos de su consumo y*

de la necesidad de un tratamiento terapéutico”⁴. (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

De acuerdo a lo anterior, de la misma exposición de motivos del Acto Legislativo número 02 de 2009, deviene que deben adoptarse medidas especiales, dentro de un marco de filosofía preventiva y rehabilitadora. Dentro de estas premisas, no es conveniente que deba aprobarse el consumo del cannabis de forma recreativa, por cuanto ello no contribuye al espíritu que tuvo en su momento el Acto Legislativo número 02 de 2009, en tanto, el uso recreativo del cannabis no contribuye a la rehabilitación y prevención del consumo de estas sustancias, por el contrario, brinda libertad en su consumo sin una medida especial que contribuya con el tratamiento terapéutico, preventivo y de rehabilitación de los consumidores, siendo obligación del Estado propender por su protección y adopción de las medidas necesarias para alcanzar este fin, sobreponiéndose sobre la adopción del uso recreativo del cannabis y sus derivados, lo cual genera una mayor afectación a esta población de consumidores e indirectamente a terceros.

En ese sentido, mediante el proyecto de Acto Legislativo, se pretende discriminar a la población de consumidores de cannabis y sus derivados, adoptando una medida que es más gravosa para su salud y la salud pública, adicionalmente, desconociendo la garantía de sus derechos de rehabilitación y prevención, en donde un Estado Social de Derecho debe reconocerlos como población marginada de especial protección. Lo anterior puesto que por su condición de consumidores deben ser acompañados de tratamientos médicos que logren superar su adicción, no siendo una carga meramente individual sino estatal.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la obligación estatal de protección y garantía de derechos en materia de salud, tiene aún más fuerza vinculante cuando expresamente en el artículo 366 constitucional, establece la obligación al Estado de garantizar la solución de las necesidades en salud, señalando que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Por tanto, es objetivo fundamental de su actividad, la solución de las necesidades insatisfechas de salud sin discriminación alguna, entre otros, mediante la asignación de rubros para esos gastos sociales públicos dentro de los cuales se encuentra prever apoyo en distintas dimensiones en salud a las personas consumidoras de cannabis y sus derivados en atención a su condición de consumidores.

Finalmente, es importante resaltar que la misma Sentencia C 221 de 1994, despenalizó la dosis personal por considerar que el comportamiento que no trasciende de la órbita del consumidor, está vedado para el ordenamiento jurídico porque hace parte de la libre determinación, dignidad y

autonomía de la persona, y precisó que sí puede ser reprochable el consumo cuando se afecten la libertad y los derechos ajenos, lo cual a través de estudios se ha comprobado que efectivamente el consumo de cannabis y sus derivados sí han afectado la libertad y derechos ajenos, tal como se sustenta más adelante.

De acuerdo a lo anterior, es notorio que tanto la normativa como la jurisprudencia han establecido unos parámetros respecto a la obligación del Estado en la garantía de los derechos de las personas consumidoras de cannabis y derivados, la órbita del libre desarrollo de la personalidad y la autonomía del individuo, derecho a la salud y salud pública, sujetos de especial protección constitucional y discriminación de grupos marginados, entre otros, los cuales deben ser tenidos en cuenta para no apoyar el Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022.

III. VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES

a. Derecho fundamental a la dignidad humana

Colombia es un estado social de derecho que de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política, se encuentra fundada en el respeto de la dignidad humana y la prevalencia del interés general.

Adicionalmente, en su artículo 2° establece que son fines esenciales del Estado el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, como también asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha considerado la dignidad humana principalmente como derecho fundamental autónomo, principio constitucional y valor constitucional⁵.

Por su parte, el principio a la dignidad humana, la Corte Constitucional ha considerado tres lineamientos, de la siguiente forma: Entendida como autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características (vivir como quiera); ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien) e; intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)⁶.

En ese sentido, la dignidad humana, se refiere a un derecho fundamental autónomo equivalente al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de serlo y la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, siendo de eficacia directa⁷. Finalmente, como valor constitucional se

⁴ Congreso de la República. *Gaceta del Congreso* número 161 de 2009.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T 881 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 881 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 291 de 2016. M. P. Alberto Rojas Ríos.

considera un principio fundante del ordenamiento jurídico⁸.

Teniendo en cuenta el desarrollo constitucional del derecho y principio de la dignidad humana, en donde se garantiza mediante la autonomía de escoger vivir como desee, se debe hacer hincapié en que efectivamente ello conlleva a una libertad de escogencia para determinar la forma en que determinada persona escoja vivir y considere ser de manera digna; sin embargo, ello no significa que esa libertad de escoger vivir como quiera (autónomamente), pueda transgredir derechos de terceras personas, lo cual significa que el derecho a la dignidad en este caso en concreto, debe tener en cuenta que hay una sociedad no consumidora de cannabis y sus derivados, que se ven afectados por aquellos que sí la consumen, transgrediendo sus derechos fundamentales que en casos como de los niños/as y adolescentes tienen una especial protección constitucional y son de mayor protección por parte del Estado.

En ese sentido, el proyecto de acto legislativo no puede argumentar que, bajo el principio y derecho a la dignidad humana, en donde se debe respetar la manera en que se escoja vivir de manera libre y autónoma, pueda vulnerar derechos de terceros y más sobre una población que internacionalmente son sujetos de especial protección constitucional.

De esta manera, a parte de las dimensiones y lineamientos constitucionales señalados anteriormente, debe tenerse en cuenta que los seres humanos son objeto de respeto de su dignidad humana, siempre y cuando se exija de manera razonable y proporcional, y dentro de un orden justo y convivencia pacífica, que no transgredan derechos de terceros, tratando de armonizarse en la medida de lo posible.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que no sólo hay que garantizarle el derecho a la dignidad humana a los consumidores de cannabis y sus derivados, sino que también debe ser un derecho que se le garantice a las personas que se vean afectadas por su consumo tales como: Niños/as y adolescentes, familia, entre otros, que por la no rehabilitación ni acompañamiento de medidas preventivas por parte del Estado genera que el consumidor no viva de manera digna ni la de su círculo social y familiar.

En ese sentido, es un derecho fundamental constitucional que el Proyecto de Acto Legislativo está pretendiendo garantizar solo a los consumidores de cannabis y sus derivados, sin tener en cuenta que dentro del artículo 1º constitucional, Colombia como Estado Social de Derecho respeta la dignidad humana y propende por la prevalencia del interés general.

b. Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad vs. derechos y protección de los niños/as y adolescentes

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 881 de 2002. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra en el artículo 16 de la Constitución Política, el cual señala que “*todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico*”.

El núcleo esencial de este derecho lo ha considerado la Corte Constitucional como consecuencia lógica del respeto de la dignidad de la persona, es decir, es un derecho que se encuentra ligado al derecho a la dignidad humana, teniendo como núcleo esencial el proteger la libertad general de acción y las distintas manifestaciones de la personalidad que merecen protección⁹.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad, también es reconocido como el derecho a la autonomía e identidad personal el cual “*busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional*”¹⁰.

En ese sentido, garantizar el libre desarrollo de la personalidad, significa permitir que se ejerza de manera libre e independiente por parte de la persona, teniendo como único límite el no causar un perjuicio social¹¹. Para que el límite al libre desarrollo de la personalidad sea legítimo y no arbitrario, debe gozar de un fundamento jurídico constitucional¹².

De acuerdo a lo anterior, sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles en contraposición al derecho al libre desarrollo de la personalidad, por tanto, este derecho se encuentra limitado por los derechos de los demás y el orden jurídico objetivo.

Por tanto, en este escenario en donde se quiere permitir el uso recreativo del cannabis y sus derivados, deben ponderarse no sólo el derecho al libre desarrollo de la personalidad en conexidad con el derecho a la dignidad humana, sino también los derechos que se vulneran de los demás por la práctica de esta actividad de consumo.

En ese sentido, de manera objetiva basados en estudios y con fundamento en el ordenamiento jurídico constitucional, se ha demostrado que el consumo de cannabis y sus derivados transgreden la órbita de los derechos de otras personas, en el

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 336 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 336 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C 336 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹² Corte Constitucional. Sentencia C 336 de 2008. M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

entendido en que influye en el aumento de consumo de estas sustancias en menores de edad y que históricamente se ha considerado como una población vulnerable y de especial protección constitucional, en donde al ponderar estos derechos, prevalecen los derechos de los niños/as y adolescentes, que además, según estudio del Ministerio de Justicia es una población focal para extender su expendio por parte de bandas criminales precisamente por su condición de vulnerabilidad y fácil manejo.

Lo anterior lo sustenta el “*Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas en población escolar en Colombia-2016*”¹³ realizado por el Observatorio de Drogas de Colombia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Educación Nacional y el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas (CICAD) de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en donde se concluyó como resultado del estudio de caso en 80.018 personas que, un 11,7% de los escolares de Colombia declararon haber usado marihuana alguna vez en la vida y un 27,7% de los escolares del país percibe un gran riesgo frente al uso ocasional de la marihuana, señalando además que la marihuana es la sustancia que los escolares manifiestan como la que les resultaría de más fácil acceso.

En ese sentido, consultando centros de investigación que se han dedicado al estudio en el control y prevención de enfermedades, han determinado que la marihuana trae efectos negativos sobre el cerebro de los adolescentes, tales como: Dificultad para pensar y resolver problemas, problemas de memoria y aprendizaje, coordinación reducida, problemas con la vida social y dificultad para mantener la atención¹⁴.

En ese sentido, el permitir el uso recreacional del cannabis y sus derivados, aumentará el acceso a estas sustancias en menores de edad, generándoles graves afectaciones en el desarrollo de su infancia y adolescencia, por lo cual, se evidencia que si hay una transgresión a la órbita de los derechos de los demás, como lo son los niños/as y adolescentes, que además, son de especial protección constitucional y

que prevalecen sus derechos sobre los demás, por cuanto si antes de su aprobación de uso recreacional ya es considerado como de fácil acceso a esta población que es focal para las bandas criminales, después de que se apruebe su uso recreacional aumentará el consumo de esta población.

Los efectos anteriores en los niños/as y adolescentes por la legalización para uso recreacional, se sustenta en un estudio publicado por la revista estadounidense *Addiction*, elaborado por la Universidad de California, liderado por el investigador Yuyan Shi (analista de políticas de salud y economista), señalando que “*las personas de edades comprendidas entre los 12 y 20 años que viven en Estados donde es legal consumir marihuana recreativa, como California, Washington DC y Nueva York, tienen más probabilidades de hacerlo que los que viven en Estados donde no lo es*”¹⁵.

Adicionalmente, otros estudios han señalado que producto de la legalización del cannabis, en los hospitales de adultos y niños, han aumentado problemas de salud física y mental relacionados con el consumo del cannabis (angustia psicológica, síndromes de vómitos e intoxicaciones accidentales en niños)¹⁶.

En ese sentido, aprobar el uso recreacional del cannabis y sus derivados según los estudios anteriormente citados, generarán gran afectación a los niños/as y adolescentes, lo cual implica la no garantía de su desarrollo armónico, integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

La Corte Constitucional en virtud del artículo 44 constitucional, ha considerado que los derechos de los niños/as y adolescentes, tienen prevalencia de interés superior como sujetos de especial protección constitucional, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y se encuentran en una situación de indefensión y requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado¹⁷.

En ese sentido, su protección y sus derechos prevalecen sobre los derechos de los demás¹⁸. Por tanto, la Corte Constitucional ha señalado que deben tenerse en cuenta dos parámetros cuando se encuentran amenazados los derechos de esta población, estos son: Condiciones jurídicas

¹³ Ministerio de Justicia y del Derecho. Ministerio de educación nacional y Ministerio de salud y protección social. Estudio Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas - Colombia 2016. Consultado en: https://www.unodc.org/documents/colombia/2018/Junio/CO03142016_estudio_consumo_escolares_2016.pdf

¹⁴ Centros para el control y la prevención de enfermedades. Tomado del National Academies of Sciences Engineering and Medicine, “The health effects of cannabis and cannabinoids: Current state of evidence and recommendations for research,” Washington, DC, 2017. Consultado en: <https://www.cdc.gov/marijuana/health-effects/es/teens.html#:~:text=La%20marihuana%20y%20el%20cerebro%20del%20adolescente&text=Dificultad%20para%20pensar%20y%20resolver,Dificultad%20para%20mantener%20la%20atenci%C3%B3n>

¹⁵ Legalización del cannabis recreativo y transiciones en el consumo de cannabis: hallazgos de una cohorte longitudinal representativa a nivel nacional en los Estados Unidos. Revista *Addiction*. 26 de mayo de 2022. Gunadi C, Zhu B, Shi Y.

¹⁶ WAYNE, Michael. Assessing the public health impacts of legalizing recreational cannabis use: the US experience. 11 de mayo de 2020. Volumen 19, publicación No. 12. Consultado en: <https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1002/wps.20735>

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 468 de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 287 de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

y condiciones fácticas. Las primeras, referentes a material el principio *pro infans* (garantizar el desarrollo integral del menor, condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, protección ante los riesgos prohibidos, provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, entre otros)¹⁹ y; las segundas, son aquellos elementos materiales de la relación de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos²⁰.

En consecuencia, el Proyecto de Acto Legislativo no puede superponerse sobre las condiciones jurídicas y fácticas que contiene la prevalencia de los derechos de los niños/as y adolescentes al ser casi que un mandato de optimización que prevalece sobre los demás derechos, por cuanto es una población que requiere una atención especial por parte de la sociedad y el Estado para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, en ese sentido al haber ya estudios que demuestran que el uso recreativo del cannabis y sus derivados aumentan el consumo en menores de edad y además, el consumo de estas sustancias les acarrea consecuencias en su salud y desarrollo integral, no tiene fundamento constitucional ni estudios que sustenten la modificación al artículo 49 constitucional que se está debatiendo.

De esta manera, en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños/as y adolescentes y que estos son de interés superior, con fundamento en las condiciones jurídicas y fácticas que buscan un desarrollo integral y la garantía de los derechos del menor, significa que contiene un mayor peso en la ponderación, en este caso, frente al libre desarrollo de la personalidad que tiene como límite constitucional, la no afectación de derechos de otras personas.

c. Derecho a la salud y a la salud pública

El derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política como un derecho fundamental y como un servicio público a cargo del Estado.

Por su parte, el derecho fundamental de la salud, la Corte Constitucional ha señalado que se considera como un derecho autónomo, determinándolo como la facultad que tiene todo ser humano para mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presenten una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser y garantizándolo bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad, en conexidad con el derecho a la dignidad humana por ser el derecho a la salud, un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales²¹.

Por otra parte, la salud como servicio público es considerado como la garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad²². En ese sentido, es un desarrollo directo del artículo 49 constitucional del derecho a la salud, encaminado a proteger la salud de los integrantes de la sociedad desde una perspectiva integral que asume los desafíos que presenta la necesidad de garantizar la salud colectiva como medio para garantizar la salud individual de las personas²³.

Adicionalmente, debe resaltarse que el artículo 49 de la Constitución Política establece expresamente una obligación del Estado de establecer medidas y tratamiento administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas, en ese sentido deberá prestarse especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y a la comunidad.

Con la aprobación del Proyecto de Acto Legislativo, se atenta contra el derecho fundamental a la salud de los menores de edad y que, por otro lado, se afecta la salud pública teniendo en cuenta la obligación del Estado para garantizar medidas preventivas y rehabilitadoras para las personas consumidoras y adicionalmente, se está atentando contra la salud pública de la comunidad, en especial la de los menores de edad.

Debe resaltarse que, en acciones de tutela del 2014²⁴, donde se ha solicitado que se tutele el derecho a la salud para acceder a atención psiquiátrica para superar la adicción a marihuana, en donde la Corte Constitucional ha resuelto ordenar a las EPS que siempre que el titular de los derechos acceda, que por medio de especialistas médicos y psiquiatras se realice valoraciones emitiendo diagnóstico respecto a la adicción a estas sustancias psicoactivas para contrarrestar su adicción. Lo cual significa que, la jurisprudencia constitucional en virtud del artículo 49 de la Constitución Política si ha considerado la marihuana como sustancia que deviene adicción y que las personas consumidoras deben ser sujetos de protección constitucional, que se les debe garantizar su derecho a la salud mediante el acompañamiento de medidas médicas y psiquiátricas.

En ese sentido, debe considerarse el concepto de “adicto”, que el diccionario de la Real Academia Española establece que es aquella persona que “*dependiente del consumo de alguna sustancia o*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 287 de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 287 de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T 001 de 2018. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

²² Corte Constitucional. Sentencia T 579 de 2015. M. P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 248 de 2019. M. P. Cristina Pardo Schlesinger.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 153 de 2014. M. P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

de la práctica de una actividad”²⁵. En el caso de la adicción a las drogas se habla de farmacodependencia o drogadicción. En esta materia la jurisprudencia constitucional ha establecido que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas (como se demostró en estudios anteriores), la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias²⁶.

Adicionalmente, mediante la Ley 1566 de 2012 “Por la cual se dictan normas para garantizar la atención integral a personas que consumen sustancias psicoactivas y se crea el premio nacional “entidad comprometida con la prevención del consumo, abuso y adicción a sustancias”, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado²⁷. Es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología²⁸.

Los anteriores argumentos constitucionales, tienen fundamento adicionalmente en los siguientes estudios encontrados:

Según investigaciones sobre la composición química del cannabis es compleja puesto que contiene más de 400 químicos²⁹. Uno de sus componentes químicos más abundante y poderoso es el $\Delta 9$ -thc

“responsable del establecimiento de la dependencia. La concentración de $\Delta 9$ -thc varía ampliamente entre plantas de distinto origen. La cannabis silvestre contiene $\Delta 9$ -thc en una concentración del 0,5% al 5,0% mientras las nuevas marihuanas cultivadas hidropónicamente, manipuladas genéticamente - cripi en Colombia o shunt en Inglaterra, han aumentado la concentración de $\Delta 9$ -thc 15% a 30% (150 a 300 mg de $\Delta 9$ -thc), lo que aumenta los riesgos en salud. Por esto debe revisarse la evidencia científica obtenida en estudios en marihuanas con menor concentración de $\Delta 9$ thc.”³⁰.

En otras palabras, podemos indicar de las investigaciones consultadas que no todos los componentes del Cannabis se han investigado a fondo, desconociendo sus efectos sobre la salud de las personas, y aún peor, uno de sus componentes más abundantes representa una concentración tan alta que pone en riesgo la salud y favorece la dependencia en los consumidores.

Por otro lado, se reitera que nuestro país presenta altas cifras de consumo en menores de edad, para lo cual la iniciativa representa un factor de agravamiento, pues elimina las barreras de acceso que hoy existen contra sustancias psicoactivas, y aún se desconoce cómo se va a garantizar que no lleguen a menores de edad. El DANE (2019) en la “Encuesta nacional de consumo de sustancias psicoactivas (ENCSPA)”³¹ indicó que el 4,3% de los menores de edad entre los 12-17 años inicia su consumo a esta edad:

Cuadro 12. Prevalencia vida de consumo de sustancias psicoactivas ilegales, según sexo y rangos de edad (población de 12 a 65 años)

Consumo de sustancias psicoactivas ilegales		Prevalencia	
		Vida	
		%	Intervalo de confianza %
Sexo	Total	9,7	+0,4
	Hombres	14,0	+0,7
	Mujeres	5,6	+0,4
Rangos de edad	12-17 años	4,3	+0,8
	18-24 años	15,0	+1,1
	25-34 años	13,8	+0,9
	35-44 años	9,6	+0,9
	45-65 años	6,3	+0,5

Fuente: DANE, Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas – 2019

Distintos informes muestran que el consumo es habitual en la adolescencia lo que podría generar consecuencias negativas para la salud y la calidad de vida de las personas a corto y largo plazo, el inicio temprano del consumo de cannabis altera la trayectoria del desarrollo cerebral normal, generando una serie de déficits cognitivos como afectación de la atención, el aprendizaje y la memoria. La Unidad de Tratamiento del Abuso de Sustancias del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias de la Organización Mundial de la Salud, señaló:

³⁰ Ibid.

³¹ DANE. Encuesta nacional de consumo de sustancias psicoactivas (ENCSPA) Consultado en: <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/encspa/bt-encspa-2019.pdf>

²⁵ Diccionario de la Real Academia Española. Consultado en: <https://www.rae.es/dpd/adicta>

²⁶ Corte Constitucional. Sentencia T 153 de 2014. M. P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

²⁷ Corte Constitucional. Sentencia T 153 de 2014. M. P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T 153 de 2014. M. P. Mauricio Gonzalez Cuervo.

²⁹ CASTAÑO, Guillermo et al. Aportes al debate de legalización del uso medicinal de la marihuana en Colombia. Rev. Fac. Nac. Salud Pública, 2017; 35(1): 16-26. DOI:10.17533/udea.rfnsp.v35n1a03. Pag.18. Dentro de estos químicos se encuentran: “mono y sesquiterpenos, azúcares, hidrocarburos, esteroides, flavonoides, compuestos nitrogenados y aminoácidos), y algunos de éstos compuestos son tóxicos. Presenta 66 cannabinoides, entre ellos: $\Delta 9$ -tetrahydrocannabinol ($\Delta 9$ -thc o thc); $\Delta 8$ -tetrahydrocannabinol ($\Delta 8$ -thc); cannabidiol (cbd); cannabinol (cbn); cannabichromeno (cbc), cannabicitrol (cbl), cannabigerol (cbg), monometiliter del cannabigerol (cbgm), cannabielsoina (cbe), cannabinodiol (cbnd), cannabitrilol (cbl), dehidrocannabifurano y cannabicitrano, que aparecen en cantidades diferentes según la variedad. Los más conocidos y estudiados son thc, cbd y cbn”

“El consumo diario de cannabis durante años y decenios parece producir alteraciones persistentes de la memoria y la cognición, sobre todo cuando este consumo comienza en la adolescencia (Meier et al., 2012; Volkow et al., 2014a). La neurobiología del sistema cannabinoide indica que estos efectos pueden surgir porque el consumo crónico de THC reduce el número de receptores CBI (es decir, los “regula a la baja”) en regiones cerebrales que intervienen en la memoria y la cognición (Iversen, 2012).”³².

De igual forma, se demostró que el consumo habitual en menores de edad genera patrones atípicos en el desarrollo cerebral. Estas anomalías pueden reflejarse en una insuficiente capacidad de toma de decisiones y un aumento de la impulsividad³³. También, se ha demostrado que el consumo crónico de cannabis reduce la capacidad del cerebro de sintetizar o liberar dopamina³⁴, lo que puede explicar por qué los consumidores de cannabis tienen mayores puntuaciones en la evaluación de la emocionalidad negativa³⁵.

El cannabis es una droga que en los últimos años viene siendo aceptada socialmente, a la par del cigarrillo y el alcohol. En Colombia se legalizó de manera medicinal para su producción, comercialización y consumo en el 2016 al igual que en otros países del mundo. Sin embargo, su uso recreativo todavía genera muchas dudas debido a los efectos nocivos para la salud, se calcula que Alrededor de 147 millones de personas en el mundo, el 2,5% de la población mundial, consumen cannabis, según los datos de prevalencia de los que dispone la OMS³⁶ que no conocen a fondo los factores de riesgo que genera el consumo de cannabis a pesar de ser legal.

³² Unidad de Tratamiento del Abuso de Sustancias del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos (W. Hall, M. Renström & V. Poznyak, Eds.). Informe Organización Mundial de la Salud. Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos

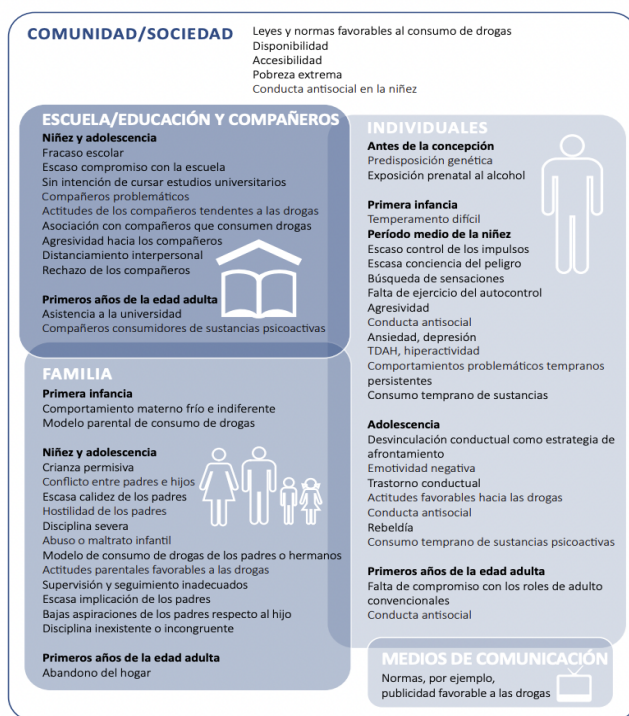
³³ López-Larson MP, Rogowska J, Yurgelun-Todd D (2015). Aberrant orbitofrontal connectivity in marijuana smoking adolescents. *Dev Cogn Neurosci*. 16:54-62.

³⁴ Bloomfield MA, Morgan CJ, Egerton A, Kapur S, Curran HV, Howes OD (2014). Dopaminergic function in cannabis users and its relationship to cannabis-induced psychotic symptoms. *Biol Psychiatry*. 75(6):470-8.

³⁵ Volkow ND, Wang GW, Telang F, Fowler JS, Alexoff D, Logan J, et al. (2014b). Decreased dopamine brain reactivity in marijuana abusers is associated with negative emotionality and addiction severity. *Proc Natl Acad Sci U S A*. 111(30):E3149-E3156.

³⁶ *El País*. La ONU reconoce oficialmente que el cannabis puede tener propiedades medicinales. Consultado en: <https://elpais.com/sociedad/2020-12-02/la-onu-reconoce-oficialmente-las-propiedades-medicinales-del-cannabis.html>

FIGURA 2.1. FACTORES DE RIESGO DE CONSUMO DE DROGAS



Fuente: UNODC. Informe Mundial sobre las Drogas, 2015. Viena: Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito; 2015.

A corto plazo, los efectos no suelen ser graves ni preocupantes, sin embargo, hay que tener en cuenta que esto depende de la dosis y la manera en la que fue consumida. El efecto a corto plazo más obvio del cannabis sobre la salud es la intoxicación, caracterizada por trastornos del nivel de conciencia, la cognición, la percepción, el afecto o el comportamiento, y otras funciones y respuestas psicofisiológicas. La magnitud de estos efectos dependerá de la dosis utilizada, la vía de administración, el entorno y la actitud del usuario³⁷.

Por el contrario, frente a los efectos nocivos a largo plazo por el consumo habitual del cannabis, distintas investigaciones han señalado que las personas desarrollan una alta tolerancia al THC, uno de los compuestos del mismo, incrementando el riesgo a padecimientos como ansiedad, insomnio, alteración del apetito e incluso la depresión.

Los expertos coinciden en que uno de los riesgos del consumo habitual, es la generación de dependencia al cannabis. Al respecto, la OMS construyó un diagnóstico para identificar una posible dependencia al consumo de cannabis:

1. *Un deseo intenso o sensación de compulsión a consumir la sustancia;*
2. *Dificultades para controlar el comportamiento de consumo de la sustancia en lo que se refiere al inicio del consumo, su conclusión o las cantidades consumidas;*
3. *Un cuadro fisiológico de abstinencia [...] y F1x.4 [síndrome de abstinencia con delirium] cuando se interrumpe o reduce el consumo de la sustancia, que se*

³⁷ Brands B, Sproule B, Marshman J, directores (1998). *Drugs & drug abuse*, tercera edición. Toronto: Addiction Research Foundation.

evidencia por: el síndrome de abstinencia característico de la sustancia o por el consumo de la misma sustancia (u otra parecida) con la intención de aliviar o evitar los síntomas de abstinencia;

4. *Pruebas de tolerancia, como la necesidad de aumentar las dosis de las sustancias psicoactivas para lograr efectos que originalmente se obtenían con dosis menores (ejemplos claros de esto se encuentran en personas dependientes del alcohol o de opiáceos que pueden tomar dosis diarias suficientes para incapacitar o provocar la muerte de consumidores sin tolerancia);*
5. *Abandono progresivo de placeres o intereses alternativos debido al consumo de la sustancia psicoactiva, aumento de la cantidad de tiempo necesario para obtener o consumir la sustancia o para recuperarse de sus efectos;*
6. *Consumo persistente de la sustancia a pesar de las pruebas claras de sus consecuencias perjudiciales, como el daño hepático debido al consumo excesivo de bebidas alcohólicas, los estados de ánimos depresivos como consecuencia de los períodos de consumo importante de sustancias psicoactivas, o la alteración de la función cognitiva relacionada con la droga; se deben adoptar medidas para averiguar si el consumidor tiene conocimiento, o puede suponerse que lo tiene, de la naturaleza y amplitud del daño.³⁸*

En caso tal de que se cumplan con tres o más de estos criterios, se considera a la persona como un consumidor dependiente del cannabis.

Ahora bien, en el momento en que una persona es considerada consumidor dependiente, puede incrementar el riesgo a largo plazo de padecimientos como cognición, ansiedad, síntomas psicóticos, cardiovasculares, sistema respiratorio o cáncer de vías respiratorias, digestivas.

Dicho todo lo anterior, el Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 (Cámara) es inconveniente frente a los riesgos que conlleva el consumo del cannabis para la salud, teniendo en cuenta que el país no cuenta con las herramientas suficientes para evitar que dicho consumo empiece a temprana edad, aumentarían los riesgos a futuro de tener una población que sufra de los padecimientos anteriormente dichos.

³⁸ Unidad de Tratamiento del Abuso de Sustancias del Departamento de Salud Mental y Abuso de Sustancias (MSD) de la Organización Mundial de la Salud (OMS). (2018). Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos (W. Hall, M. Renström & V. Poznyak, Eds.). *Informe Organización Mundial de la Salud. Efectos sociales y para la salud del consumo de cannabis sin fines médicos*

d. Derecho a la no discriminación

El artículo 13 de la Constitución Política establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán el mismo trato y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. En ese sentido, el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados y marginados y adicionalmente, protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

En ese sentido, es importante señalar que los que sufren de farmacodependencia son sujetos de especial protección constitucional³⁹ que no pueden ser discriminados por el Estado colombiano, por el contrario, el Estado debe propender por protegerlos y adoptar medidas a su favor. Por lo tanto, en atención al artículo 49 constitucional, a los consumidores de cannabis y sus derivados no se les puede dar un trato discriminatorio, desconociendo su situación de vulnerabilidad, por lo cual, ponderar la aprobación del uso recreativo del cannabis y sus derivados frente a los derechos de estos sujetos de especial protección constitucional, con un riesgo de afectación a la salud pública, debe prevalecer en aras de proteger sus derechos fundamentales constitucionales y el del interés general.

Por tanto, el Estado no puede tomar medidas regresivas, desconociendo la situación de los consumidores y generando medidas que aumenten su discriminación y olvido por parte del Estado, por cuanto la aprobación del proyecto de acto legislativo en vez de tener el fin de proteger a esta población, está fomentando mayor facilidad de acceso a estas sustancias.

e. Derecho a la tranquilidad

El derecho a la tranquilidad se encuentra ligado al derecho a la dignidad humana, permitiéndole al individuo desarrollar una vida digna, conllevando la paz individual la cual es necesaria para vivir adecuadamente⁴⁰.

Es un derecho fundamental que debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego⁴¹.

De acuerdo a lo anterior, la aprobación del proyecto de Acto Legislativo evidentemente transgrede el derecho fundamental a la tranquilidad tanto de los menores de edad como de la comunidad

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 814 de 2008. M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 459 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T 459 de 1998. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

no consumidora del cannabis y sus derivados, por cuanto, la alteración que genera estas sustancias en los consumidores interviene en la convivencia humana, generando molestia en su paz individual y el sosiego.

Lo anterior, tiene fundamento en que, según un estudio realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social con colaboración del ICBF, publicado en febrero de 2022 con una muestra poblacional del 2021, donde los delitos preponderantes eran hurto, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar se “estimó que el 41% de los adolescentes que había incurrido en infracciones a la ley penal, lo hicieron bajo los efectos de la marihuana. Respecto al consumo de sustancias psicoactivas y la comisión de delitos, la marihuana es la sustancia de mayor uso (22,8%) entre los adolescentes y jóvenes el día en que cometieron la infracción a la ley por la cual están vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA)”⁴².

En consecuencia, es evidente que el consumo de marihuana transgrede el derecho a la tranquilidad que se encuentra estrechamente ligado con el derecho a la dignidad humana de terceras personas.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que el presente proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

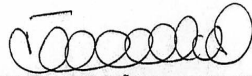
La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley estatutaria no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

⁴² Ministerio de Salud y protección social. Aproximación a la situación de salud de los adolescentes y jóvenes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal y a las unidades de servicio que los atiende 2021. Febrero de 2022. Consultado en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/situacion-salud-jovenes-srpa-2021.pdf>

V. PROPOSICIÓN

En ese sentido, se solicita que se archive el **Proyecto de Acto Legislativo número 002 de 2022 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el cannabis de uso adulto.**

Atentamente,



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara por Nariño
Ponente



HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO LEY ESTATUTARIA NÚMERO 006 DE 2022 CÁMARA

por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de agosto de 2022

Honorable Representante

JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de ley Estatutaria número 006 de 2022 Cámara

Honorables Representantes:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia Negativa para Primer Debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 006 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones*, de acuerdo a los siguientes argumentos:

1. Trámite de la iniciativa

El Proyecto de Ley Estatutaria número 006 de 2022 Cámara fue radicado el 21 de julio de 2022 por el honorable Senador Alejandro Alberto Vega Pérez, honorable Senador Humberto de la Calle Lombana, honorable Senadora María José Pizarro Rodríguez, honorable Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, honorable Senador Inti Raúl Asprilla Reyes, honorable Senador Ómar de Jesús Restrepo Correa, honorable Senador Wilson Arias Castillo, honorable Senadora Yuly Esmeralda Hernández Silva, honorable Senador Iván Cepeda

Castro, honorable Senadora Griselda Lobo Silva, honorable Representante Juan Carlos Lozada Vargas, honorable Representante Andrés David Calle Aguas, honorable Representante Julián Peinado Ramírez, honorable Representante María del Mar Pizarro García, honorable Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, honorable Representante David Ricardo Racero Mayorca, honorable Representante Diógenes Quintero Amaya, honorable Representante Gabriel Becerra Yáñez, honorable Representante Luis Alberto Albán Urbano, honorable Representante Leyla Marleny Rincón Trujillo, honorable Representante Alfredo Mondragón Garzón, honorable Representante Jorge Andrés Cancimance López, honorable Representante Carlos Alberto Carreño Marín, honorable Representante Catherine Juvinao Clavijo, honorable Representante Santiago Osorio Marín, honorable Representante María Fernanda Carrascal Rojas, honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña, honorable Representante Martha Lisbeth Alfonso Jurado, honorable Representante Dolcey Óscar Torres Romero, honorable Representante Daniel Carvalho Mejía, honorable Representante Jezmi Lizeth Barraza Arraut, honorable Representante Germán Rogelio Rozo Anís.

El día 4 de agosto de 2022 se designó como ponentes a los honorables Representantes Juan Carlos Lozada Vargas, Gabriel Becerra Yáñez, Adriana Arbeláez Giraldo, Luis Alberto Albán Urbano, Astrid Sánchez Montes, Juan Daniel Peñuela Calvache, Marelén Castillo Torres, José Jaime Uscátegui y Santiago Osorio Marín.

2. Derecho fundamental a la vida

El derecho a la vida se encuentra consagrado en el preámbulo y artículos 1°, 2° y 11 de la Constitución Política, por su parte el preámbulo señala que se debe asegurar la vida de los integrantes del Estado colombiano. Posteriormente el artículo 1° establece que Colombia es un Estado fundado en la dignidad humana; el artículo 2° señala que son fines esenciales del Estado garantizar todos los derechos y las autoridades están instituidas para proteger el derecho a la vida y; el artículo 11 señala que el derecho a la vida es inviolable.

Es importante resaltar que el Estado reconoce sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5° de la C. P.). Estos derechos fundamentales son aquellos adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto a ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables¹.

Ahora bien, de conformidad con el bloque de constitucionalidad, la Declaración Universal de los Derechos Humanos ha señalado que estos derechos tienen las características de ser inviolables, indisponibles, inalienables, universales, imprescriptibles e irrenunciables. Los anteriores son

los predicados del derecho a la vida que es inherente a la persona humana y está plenamente reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; por tanto, regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida transgrede tanto el ordenamiento jurídico interno como el internacional.

3. Argumentos jurídicos y técnicos

Estamos frente a un tema especialmente sensible que tiene que ver con ese derecho y valor supremo que es la vida, principio esencial de la existencia humana y condición necesaria para la realización de los demás derechos, esto es la interdependencia de los mismos.

Lo primero a tener en cuenta en este proyecto, que sin duda tiene un trabajo y un sustento jurídico importante, es justamente su objeto; dice el artículo 1° del proyecto: *“Esta ley estatutaria tiene por objeto regular el acceso al derecho fundamental a la muerte digna en la modalidad de muerte médicamente asistida y garantizar la seguridad jurídica de las personas involucradas en el procedimiento por medio del cual se aplica la muerte médicamente asistida”*.

Respetados Representantes, no está previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991 un derecho fundamental a la muerte digna, ni puede estarlo; por el contrario, es la propia Constitución la que dispone en forma clara e inequívoca en su artículo 11 que *“El derecho a la vida es inviolable y que no habrá pena de muerte”*. Por tanto, la vida como derecho supremo no puede afectarse ni judicial ni extrajudicialmente.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que nos ocupa, el numeral 3.4 sobre fundamentos jurisprudenciales, señala que *“Ante la reiterada omisión legislativa por parte del Congreso de la República, los principales reconocimientos y desarrollos normativos en materia del derecho a la muerte digna han sido acotados por vía jurisprudencial. De manera preponderante por la Corte Constitucional”*.

Si, ciertamente hay diez sentencias, entre fallos de tutela y constitucionalidad, dentro de las que están las Sentencias C-239 de 1997 y C-233 de 2021. En nuestro Estado colombiano es innegable la importancia de la jurisprudencia de la Corte Constitucional; pero caracteriza al Estado de derecho el principio de la división de poderes, de tal manera que el Congreso no pierde su margen de configuración legislativa.

El proyecto en su numeral segundo sobre antecedentes dice *“se han radicado y tramitado 14 iniciativas legislativas similares, encaminadas a reglamentar el derecho de acceso a la muerte digna”*, pero no prosperaron, no pudieron continuar con su trámite, algunas no superaron el primer debate o se archivaron. Aquí no hay omisiones legislativas, aquí hay decisiones del legislativo de no continuar con proyectos que van en contra de la vida y su preservación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 095 de 2016. M. P. Alejandro Linares Cantillo.

En la Sentencia C-233 de 2021, el salvamento de voto de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger es elocuente y significativo. De igual manera el concepto técnico de la Fundación Colombiana de Ética y Bioética (FUCEB). En la Corte Constitucional las decisiones se toman por votación mayoritaria de sus magistrados; no obstante, aquí estamos en el Congreso de la República en cumplimiento de la función legislativa, y como ya se mencionó, debemos obrar bajo el principio de división de poderes; podemos y debemos salvaguardar la vida, reiteramos, al no existir en nuestra Constitución Política un derecho fundamental a morir dignamente. Veamos:

a. Salvamento de voto de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger a la Sentencia C-233 de 2021

“La mayoría consideró también, que se había modificado la comprensión del parámetro de control, en atención al cambio de contexto social, político y económico. Los argumentos para llegar a esta conclusión no fueron contundentes. Acreditar un cambio de contexto político, cuando el Congreso de la República se ha negado reiteradamente a regular la eutanasia durante quince años, debió ser un ejercicio exigente, que en la sentencia se echa de menos... Acreditar un cambio social debería fundarse en encuestas, estadísticas, indicadores objetivos de este cambio social, que debe darse concretamente en Colombia, demostración que la sentencia no se toma en serio. En ella se cita el derecho comparado para mostrar que hay doce países que habrían aceptado una flexibilización en los requisitos para la eutanasia. Considero que estos argumentos no son suficientes. La sentencia ha debido probar que existe un cambio social mayoritario en la sociedad colombiana en la concepción sobre la vida humana, que lleve a considerar que se ha modificado la expresión constitucional conforme a la cual la vida es inviolable.

Sobre los asuntos de fondo tratados en la sentencia aprobada por la mayoría, estimo que la autonomía, como manifestación de la dignidad humana, es el eje de la argumentación jurídica para defender la existencia del derecho a morir dignamente mediante la práctica del homicidio por piedad o eutanasia. En este contexto, la aceptación del consentimiento sustituto, que avaló la mayoría, resulta altamente problemática, porque en tales casos no se cuenta con la manifestación de la voluntad del paciente o sujeto pasivo. Rechazo categóricamente la posibilidad del consentimiento subrogado del paciente, por la flexibilización que implica de las condiciones para propiciar la muerte de otro, porque se erige en una minusvaloración de la vida de las personas más frágiles y porque desconoce el evidente conflicto de intereses presente en los familiares y cuidadores de personas con enfermedades difíciles de atender.

Por otra parte, la aceptación de la propia eutanasia no es del todo consistente con la defensa

de la autonomía, porque el consentimiento al acto eutanásico se suele dar en circunstancias que, por definición, dificultan la libertad del consentimiento. Paradójicamente, basta un consentimiento débil y cuestionable para la más extrema e irreversible de las decisiones posibles.

Ciertamente la dignidad implica el derecho efectivo a reestablecer la salud, mitigar el dolor e incluso la renuncia al procedimiento médico, que se manifiesta, por una parte, en el derecho al tratamiento curativo y paliativo y, por otra, en el derecho a no ser sometido a tratamientos no consentidos. Pero estimo que ese derecho no puede entenderse extensivo al acto de eutanasia, cuyo objeto inmediato es la terminación de la vida, así sea para evitar el dolor. La razón por la que no es posible entender que la acción eutanásica sea lícita consiste fundamentalmente en que tal acción está naturalmente e inmediatamente dirigida a la terminación de la vida. La orientación directa a acabar la vida no es distinguible de la orientación a eliminar a la persona que vive, es una acción que intenta suprimir a un sujeto digno, es decir, un atentado a la dignidad”.

b. Fundación Colombiana de Ética y Bioética (FUCEB)

“Es importante tener en cuenta que cuando un Estado acepta la eutanasia está señalando a sus miembros que, contra toda lógica, da más importancia a la sensación de sufrimiento, el deseo de morir que esto pueda causar y a los sentimientos de compasión con los que algunos pretenden decir que es justificable la destrucción de un ser humano. Prohibir la destrucción de cualquier ser humano, contribuye a que la actitud de los miembros del Estado sea de incondicionalidad en el respeto de todo ser humano en su integridad, salud, vida y desarrollo, y de aplicación de los principios de bien común, subsidiaridad y solidaridad, para que el ser humano enfermo y quienes lo rodean, se cuiden y sean cuidados del modo más acorde a su dignidad y al pleno desarrollo personal.

(...)

La eutanasia es una acción que tiene como efecto inmediato matar, en este acaso a seres humanos que, a causa del sufrimiento, están en situación de especial fragilidad, que en ocasiones expresan su deseo de morir, pero que cuando se les trata con cariño y poniendo todos los medios lícitos para aliviar el sufrimiento, suelen desistir de esa idea. Aprenden que, incluso el sufrimiento inevitable, puede ser ocasión para crecer como personas, ocupándose, cuando la situación física y psíquica lo permite, en conocerse mejor, hallar el sentido de su vida y, por tanto, de todo lo que les sucede incluso el sufrimiento, y poner por obra su razón de ser, nunca deducible plenamente con sus meras concepciones, que no son suficientes si se comparan con el bien mayor en que ellos consisten en su unidad y totalidad, y durante la totalidad de su existencia.

(...)

La destrucción deliberada de un ser humano no deja de serlo, de modo independiente a si este la consiente y a las demás circunstancias en que se causa la aniquilación de su cuerpo. En el mundo conocido, sólo existe dignidad humana en todo cuerpo humano vivo; cada uno posee exclusivamente la inherente humanidad propia, por lo que no existe el derecho a que sea violentada y es inenajenable durante su ciclo vital completo: No hay cuerpo humano que no sea un ser humano y no hay ser humano que no sea un cuerpo humano.

En esto cualquier excepción es un acto de violencia contra la víctima que es destruida con la eutanasia, aunque sea un acto consentido por ella: El consentimiento no es un bien más perfecto que el ser humano que consiente. El derecho no se fundamenta en el pensamiento, sufrimiento, sentimiento, consentimiento u otro fenómeno o acto humano, sino en el bien o perfección en que consiste cada ser humano, que suele ser reconocido con la palabra dignidad. Que un ser humano sea ignorante respecto al bien en que consisten él y otros de su especie, no le da derecho a destruirse ni a excluir de la vida a otros, ni con la práctica de la eutanasia, ni de ningún otro modo. Valorar el propio deseo más que lo que en realidad es un derecho fundamentado en la perfección en que consiste un ser humano, es incultura y se soluciona con el desarrollo corporal y espiritual que cada uno tenga capacidad de alcanzar; y todos deben contribuir a protegerse de los que no tienen esa capacidad por problemas mentales u otras causas, mientras se intenta, con toda diligencia y justicia, ponerles solución: Física, afectiva, intelectual, volitiva, etc”.

En ese orden de ideas, como lo dice Fundación Colombiana de Ética y Bioética (FUCEB) “*Con los avances de la medicina, la mayoría de los sufrimientos se pueden evitar o al menos menguar, y también se puede hacer tratamiento psicológico y psiquiátrico, además de ayudar a la persona a descubrir el sentido de su propio ser, sufrimiento y vida. En las escasas situaciones extremas en que no es posible quitar un sufrimiento intenso, se puede sedar al paciente sin que esto suponga adelantar o atrasar su muerte, sino aliviar su dolor, respetando su humanidad y la capacidad biológica y espiritual para reaccionar a los estímulos con los que se cuida del modo más completo posible, al ser humano enfermo y a su familia, en lo que depende de la situación de apoyo que el enfermo y esta requieren para la mejor salud de todos, en lo que es posible según el circunstancias de cada uno*”².

3. Cuidados paliativos como medida pro vida

En defensa del derecho a la vida, debe considerarse que los cuidados paliativos son una solución ética

acorde con la dignidad humana, en el sentido en que el Estado garantice los recursos económicos y la normativa para regularizar en mayor medida el portafolio de cuidados paliativos.

Para preservar la vida digna lo que se debe mejorar y garantizar en forma plena son los cuidados paliativos, cuya prestación eficiente se debe dar en las diferentes ciudades del país y no sólo en Bogotá u otras grandes capitales, así como mejorar la formación y especialización de los médicos en esta área.

El proyecto de ley, en su numeral 4 “JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO”, plantea el “derecho a morir” como derecho autónomo e independiente que le permite a la persona tener el “control” y tomar todas las decisiones. Afirma que este derecho comprende tres dimensiones: 1. Los cuidados paliativos; 2 La adecuación o abandono del esfuerzo terapéutico y 3. La muerte médicamente asistida, también conocida como eutanasia.

De las tres dimensiones justificadas para el proyecto, se hace referencia a la primera: **Los cuidados paliativos**. Como justificación del proyecto es necesario tener en consideración qué implica y qué comprende el concepto de cuidado paliativo.

El ABECE³ publicado por el Ministerio de Salud, año 2018, además de señalar, qué son los cuidados paliativos, responde el por qué son importantes los cuidados paliativos: porque “mejoran la calidad de vida de los pacientes”, desde el momento del diagnóstico hasta el final de la vida.

Pero, además de conocer que son y el por qué son importantes, es necesario abordarlo desde la dimensión que plantea el Proyecto de Ley Estatutaria, porque la misma justificación que se lee en el proyecto de ley, afirma que la “inacción” del Legislativo, impide a la ciudadanía en general el acceso al derecho, por un lado, y a los profesionales de la salud por otro lado, a garantizar el goce efectivo de la “muerte digna”.

Sin embargo, los cuidados paliativos en el país, no deberían ser estudiados como justificación al supuesto goce efectivo de una muerte digna. La inacción que argumenta el proyecto bien puede ser aplicada al observar la asimetría que existe en la oferta en ese tipo de servicios en Colombia. En ese sentido, el Observatorio de Cuidados Paliativos (OCCP)⁴ asegura que sólo 3 de cada 10 pacientes que requieren atención de ese tipo la reciben de manera adecuada.

³ <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/Biblioteca-Digital/RIDE/VS/PP/ENT/abece-cuidados-paliativos.pdf>

⁴ *El Tiempo*. Análisis. Pacientes terminales mueren en medio del dolor y el sufrimiento. 7 de septiembre de 2021. <https://www.eltiempo.com/salud/cuidados-paliativos-en-colombia-y-america-latina-asi-esta-el-panorama-616108>

² Fundación Colombiana de Ética y Bioética (FUCEB). Concepto técnico remitido a la Corte Constitucional, Sentencia C- 233 de 2021.

Adicionalmente, es importante resaltar que el legislador debería apoyarse en todo el personal médico, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales que han vivido estas situaciones para que sean ellos en plenaria del Congreso de la República quienes expongan su punto de vista técnico puesto que éticamente la función de este personal médico es salvar vidas y no poner fin a estas.

La medicina paliativa considera que morir con dignidad supone vivir dignamente hasta el último momento. Afirma también que ello requiere la consideración del enfermo como ser humano hasta el momento de la muerte y el respeto de sus creencias y valores⁵.

Los cuidados paliativos no tienen como objetivo la muerte del enfermo, sino que cuidan de su vida mientras este llega a su fin, alivian su sufrimiento y proporcionan los medios para una muerte tolerable⁶. Paliar es mitigar el sufrimiento, reafirmando la importancia de la vida, pero aceptando que la muerte es una realidad humana⁷.

4. Conflicto de intereses

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento se hacen las siguientes consideraciones:

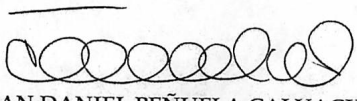
Se estima que el presente proyecto de ley estatutaria no genera conflictos de interés, puesto que no crearía beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

La descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar sobre el trámite del presente proyecto de ley estatutaria no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales que pueda encontrar durante el trámite del proyecto.

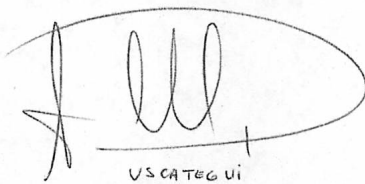
5. Proposición

Por las razones expuestas, se solicita que este Proyecto de Ley Estatutaria número 006 de 2022 Cámara, *por medio de la cual se regula el acceso*

al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones al ser contrario a la Constitución, sea archivado.



JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE
Representante a la Cámara de Nariño
Ponente.



USCÁTEGUI
JOSE JAIME USCÁTEGUI P.

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.

Bogotá, D. C., agosto de dos mil veintidós (2022)

Honorable Representante

DOCTOR JUAN CARLOS WILLS OSPINA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.*

El presente informe se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, *por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales*, cuya iniciativa legislativa se radicó en el Congreso ante la Cámara de Representantes el 20 de julio de 2021, por los Honorables Representantes Buenaventura León León, Alfredo Ape Cuello Baute, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Adriana Magali Matiz Vargas, Juan Carlos Wills Ospina, Armando Antonio Zabaraín D'Arce, Juan Carlos Rivera Peña, José Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur Imbett, Nidia Marcela Osorio

⁵ ZURRIARAIN, Roberto. Cuidados paliativos: solución ética acorde con la dignidad humana al final de la vida. Universidad de la Sabana. Persona y Bioética, vol. 23, núm. 2, pp. 180-193, 2019.

⁶ *Ibíd.*

⁷ *Óp.*, cit. ZURRIARAIN, Roberto

Salgado, Felix Alejandro Chica Correa, Emeterio José Montes de Castro, José Élvor Hernández Casas, Germán Alcides Blanco Álvarez, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Diela Liliana Benavides Solarte, Jaime Felipe Lozada Polanco, María Cristina Soto de Gómez, Yamil Hernando Arana Padaui y Felipe Andrés Muñoz Delgado.

La iniciativa legislativa fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 955 de 2021.

El 17 de agosto de 2021, la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designó como ponente al Honorable Representante Buenaventura León León; posteriormente el mismo cuerpo colegiado el pasado diez (10) de agosto de los corrientes, me habilitó como ponente para segundo debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO

Reglamentar la convocatoria pública en virtud de la cual se deben elegir los personeros distritales y municipales, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.

III. JUSTIFICACIÓN

En nuestro ordenamiento jurídico encontramos que el artículo 313 de la Constitución Política radica en los concejos distritales y municipales, la responsabilidad de elegir el personero para el periodo fijado en la ley; así mismo, el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, establece que los concejos distritales y municipales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos; posteriormente, el Decreto 1083 de 2015, establece los estándares mínimos para la elección de personeros, siendo igualmente el concurso de méritos el mecanismo adoptado para la elección.

Como se observa, es el concurso de méritos el llamado a la elección de los personeros municipales y distritales, porque al sentir del legislador de antaño, garantiza, como lo sigue haciendo, la transparencia, objetividad y mérito en el proceso de selección y posterior elección del llamado a la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público, la vigilancia de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas y el control administrativo en el municipio.

Es por ello que el artículo 126 constitucional, modificado por el Acto Legislativo número 02 de 2015, precisa que “**Salvo los concursos regulados** por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección”.

Al analizar la norma constitucional atrás mencionada, la cual se concatena con la Ley 136 de 1994, se puede concluir sin temor a equívocos,

que el concurso reglado para elegir a los personeros distritales y municipales, excluye de entrada la convocatoria pública, garantizando el respeto al mérito, lo cual se debe tutelar frente al interés particular de quienes ven en esa elección, una oportunidad de negocio, incluso burocrático, socavando la relevante función que cumple este ente de control.

Es por esta razón que NO se comparte el proyecto aprobado por la Comisión en primer debate, puesto que, al acoger la convocatoria pública, decae el principio de selección objetiva, seguridad jurídica y confianza legítima que tienen todos aquellos ciudadanos que deciden participar en igualdad de condiciones, en la elección para ocupar el cargo de personero distrital o municipal, bajo el convencimiento de la primacía del mérito sobre la subjetividad.

En este momento resulta pertinente citar el contenido del concepto expedido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado N° 2274 de 2015, el cual sirvió como eslabón para sustentar la ponencia positiva que hoy se pretende modificar, de la siguiente manera:

- Para absolver la consulta se cita la Sentencia C-105 emitida por la Corte Constitucional en la que se deja sentado que:

(...)

“En particular sobre la constitucionalidad de someter la elección de personeros a un concurso público de méritos, que es lo que interesa a esta consulta, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En definitiva, la regla jurisprudencial que avala el concurso público de méritos como instancia previa a la elección de los funcionarios que no son de carrera, es perfectamente aplicable al caso que se examina en esta oportunidad.

En este sentido, encuentra la Corte que las consideraciones relativas a la anulación del principio democrático y al desconocimiento del procedimiento constitucional de elección, por bloquear la dinámica natural de las corporaciones públicas como órganos que canalizan y representan la voluntad general, no son de recibo.

(...) En consonancia con los postulados de la democracia participativa, *el concurso público de méritos materializa la intervención ciudadana en distintos sentidos: de un lado, porque cualquier persona que cumpla los requisitos y condiciones para ejercer el cargo de personero, puede tomar parte en el respectivo proceso de selección; esta apertura no es propia ni característica de las dinámicas informales en las que discrecionalmente los concejos conforman su repertorio de candidatos. Y de otro lado, porque como se trata de un procedimiento público y altamente formalizado, cualquier persona puede hacer el seguimiento respectivo, y detectar, informar y controvertir las eventuales irregularidades.* En definitiva, la publicidad, transparencia y formalización del proceso incentivan la participación ciudadana. *Se trata de un proceso democrático, no en tanto se delega en los representantes de la*

ciudadanía la conducción política, sino en tanto la ciudadanía interviene activamente y controla la actividad estatal.”” (Negrillas y cursivas fuera de texto original).

En este sentido la Corte Constitucional advirtió en la misma sentencia que el concurso público de méritos para la elección de personeros establecida en la Ley 1551 de 2012 debía seguir las directrices fijadas por la jurisprudencia para ese tipo de procedimientos de selección, en particular: (i) Ser abierto a cualquier persona que cumpla los requisitos para ocupar el cargo; (ii) las pruebas de selección deben orientarse a buscar el mejor perfil para el cargo; (iii) la valoración de la experiencia y preparación académica y profesional debe tener relación con las funciones que se van a desempeñar; (iv) la fase de oposición debe responder a criterios objetivos; (v) **el mérito debe tener un mayor peso en el concurso que los criterios subjetivos de selección**; (vi) debe garantizarse su publicidad; y (vii) para la realización de los concursos pueden suscribirse convenios con entidades públicas especializadas que asesoren a los concejos municipales. *(Negrillas y cursivas fuera de texto original).*

Por otro lado, al estudiar de manera minuciosa la propuesta aprobada en primer debate, se encuentran un articulado que no se compadece con el deber ser de la elección de un funcionario público de tan relevante labor, disentiendo que paso a exponer:

PROYECTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	COMENTARIO
<p>Artículo 4° que modifica la Ley 136 de 1994 quedando así:</p> <p>(...)</p> <p>“Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un período mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.”</p>	<p>Sobre el particular considero que esta disposición vulnera el principio de libre concurrencia.</p> <p>Sobre el particular, en Concepto 034561 de 2020, el Departamento Administrativo de la Función Pública dice:</p> <p>“De acuerdo con las disposiciones anteriormente indicadas, los empleos de carrera se harán mediante concursos de méritos abiertos y de libre concurrencia, es decir que todos los ciudadanos podrán participar en ellos siempre y cuando acrediten los requisitos y condiciones requeridos para el desempeño de los empleos.”</p> <p>Como se puede concluir, el limitar la participación ciudadana por factores de nacimiento y residencia obra en contravía del ordenamiento constitucional, legal y del precedente jurisprudencial, máxime cuando lo que se debe evaluar es la idoneidad de quien puede llegar a ejercer tan importante labor.</p>

De lo expuesto con antelación y en virtud del espíritu de la ley que orienta la meritocracia como pilar en la selección de talento humano, en especial de aquel que cumple funciones de vigilancia y control, veo la necesidad de presentar ponencia negativa y en consecuencia archivar el Proyecto de ley número 088 de 2021.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:

Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:

- a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

En virtud de lo anterior, es dable argumentar que frente al proyecto de ley objeto de estudio, el cual tiene ponencia negativa y en consecuencia archivar sustentada por el suscrito, se considera que los honorables Congresistas no se encuentran en conflicto de intereses.

En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1056 de 2012, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1 del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:

“(…)1) *La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus*

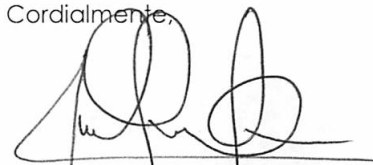
socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular; y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo” (...). (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, “...Para que se configure la causal de pérdida de investidura es necesario haber conformado el quórum o haber participado el congresista en el debate o votación del asunto”. SI EL CONGRESISTA SE RETIRA Y NO VOTA, NO SE CONFIGURA LA CAUSAL.

V. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia negativa y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.

Cordialmente,



JUAN MANUEL CORTÉS DUEÑAS
Representante a la Cámara

CONTENIDO

Gaceta número 980 - Viernes, 26 de agosto de 2022
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CARTAS DE ADHESIÓN

	Págs.
Carta de adhesión a la Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto aprobado en Comisión del Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley orgánica número 023 de 2022 Cámara, por el cual se adiciona la Ley 5ª de 1992 y se crea la Comisión Legal de Vigilancia y Seguimiento a la Paz en la Cámara de Representantes –Comisión de Paz– y se dictan otras disposiciones.....	2
Informe de ponencia negativa para primer debate en primera vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 002 de 2022 Cámara, Por medio del cual se modifica el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia y se regulariza el cannabis de uso adulto..	15
Informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto ley estatutaria número 006 de 2022 Cámara, por medio de la cual se regula el acceso al derecho fundamental a la muerte digna bajo la modalidad de muerte médicamente asistida y se dictan otras disposiciones.....	24
Informe de ponencia negativa para segundo debate del Proyecto de ley número 088 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.....	28